

EMILIO ALMANI, ADOLFO ALVARADO VELLOSO,
IRMGARD E. LEPENIES y JULIO A. VILLA PERINCIOLI

Reseña de la jurisprudencia procesal de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y de las Cámaras de Apelaciones de Rosario (1968-1969)



Separata de la
REVISTA DE ESTUDIOS PROCESALES
Nº 5 - septiembre de 1970
editada por el Centro de Estudios Procesales de Rosario

CORTE SUPREMA Y CAMARAS DE APELACIONES

SANTA FE Y ROSARIO*

ACCION

1. Para determinar la naturaleza de una acción judicial, debe estarse a su objeto y no al precepto legal aplicable. (C.P.L., Sala 2ª, 11-12-68, Benvenuto de Testolín v. Blanco).

2. La temática propia de la sentencia, como expresión jurisdiccional que pone fin a la causa, incluye la tipificación de la acción intentada porque las consecuencias que de ello se derivan son decisivas para el análisis de los hechos y, en última apreciación, para el resultado de la causa. (C. C.C., Monchiero, Leonardo v. Sar-go, S.A. Argentina, S. 4ª, 1-7-69).

ACCION CAMBIARIA

3. Lo dispuesto en el art. 18, decreto ley 5965/63 —aplicable al caso por el art. 55, decreto ley 4776/63— permite hacer la distinción entre acción cambiaria

—substantial— y acción ejecutiva —formal— en la cual se prevé la actuación parcializada de la ley de fondo que deja al ejecutado la posibilidad de iniciar el ulterior proceso ordinario. (C.C.C., Club Atlético y Biblioteca Argentino v. Club Atlético Rosario Central, S. 3ª, 6-3-69).

ACCION CIVIL

4. El art. 29, C.P., faculta el ejercicio de ambas acciones, la penal y la civil, ante los jueces en lo criminal, dejando librado a los Códigos de Procedimientos de las Provincias las normas rituales a aplicarse. (C. Cri., Sala 2ª, Hernández, Diógenes, 26-12-68).

5. De acuerdo al C. Pr. Cr. de la Prov. de Santa Fe, la acción civil puede continuarse después del fallecimiento del acusado. (C. Cri., Sala 2ª, Hernández, Diógenes, 26-12-68).

* Reseña de las principales resoluciones en materia procesal. Abarca el período 1968-1969. Los fallos condensados han sido preparados por los Dres. IRMGARD E. LE-PENIES (Corte Suprema de Justicia de la Provincia, CS); JULIO A. VILLA PERIN-CIOLI (Cámara Civil y Comercial, CCC; Cámara del Trabajo, C.T.); EMILIO L. ALMANSI (Cámara en lo Criminal, C. Cr.) y ADOLFO E. ALVARADO VELLOSO (Cámara de Paz Letrada, C.P.L.).

ACCION DE AMPARO

REF.: Recurso de inconstitucionalidad, 221, 239

ACCION EJECUTIVA. Ver "JUICIO EJECUTIVO".

6. La defensa relacionada con la causa o fuente en cuya virtud se libró un cheque rechazado por el banco cumpliendo órdenes del librador, carece de idoneidad procesal para detener el proceso de ejecución entre los que fueron parte en la relación extracambiaria por ser ajena a la acción ejecutiva y ser susceptible de ventilarse en juicio ordinario. (C.C.C., Club Atlético y Biblioteca Argentino v. Club Atlético Rosario Central, S. 3º, 6-3-69).

7. Si la vía ejecutiva se preparó al solo objeto de lograr la autenticidad del boleto presentado como base de ejecución y no para acreditar que la ejecutante había cumplido las obligaciones a su cargo emanadas de un acto jurídico bilateral, cabe admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada en razón del presunto incumplimiento de una prestación de la actora ejecutante y así debe declararlo el tribunal no obstante que la parte demandada diese otro nombre a su defensa. (C.C.C., Rugerello de Mainetti, Felisa v. Ferragutti, Héctor, Sala 2ª, 15-5-69).

8. De la estructura formal del proceso de ejecución derivan las reglas que rigen la carga de la prueba en este tipo de proceso, el cual se desenvuelve sobre la presunción de legitimidad y autenticidad que la ley otorga a ciertos instrumentos y que determinan el cumplimiento de su contenido ante la sola exhibición ante el juez. (C.

C.C., Citogeno S.A.I.F. v. Colosi, Pedro, Sala 1ª, 11-4-69).

ACCION PENAL

REF.: Acción civil, 4
Prescripción, 159

ACUMULACION DE AUTOS

9. No procede la acumulación de autos, cuando en uno de ellos el propietario de una finca acciona por desalojo contra su inquilino y en el otro proceso, éste demanda al actual y al anterior propietario de la finca locada a base de lo dispuesto en el art. 20, ley 16.739, ya que no existe conexidad entre ambas causas en razón de no hacer la sentencia que recaiga en una de ellas cosa juzgada en la otra. Esta interpretación se robustece, en el caso, por cuanto el locatario no cuestiona en el proceso de desalojo, la existencia de la relación locativa por cuya virtud es demandado. (C.P.L., Sala 2ª, 21-10-68, Alvarez Portocarrero v. Rabbat).

10. Lo concerniente a acumulación de autos es materia privativa de la instancia inferior, donde las partes, el agente fiscal o el juez, incluso, deben solicitarlo y resolverlo, y en tal sentido, quedando circunscripta la actuación del fiscal de Cámara ante el Tribunal de alzada a cuanto concierne a la instancia, no puede este funcionario, legalmente, proponer la acumulación de los autos. (C.C.C., Gómez de Montero, María C.; Sala 3ª, 28-5-69).

11. No son acumulables los juicios de consignación de alquileres y de desalojo por exclusión de la prórroga de la locación de espacios con fines publicitarios, si la litis en el primero quedó trabada por insuficiencia en la consignación

por entender el demandado que debía incluir impuestos y otros gastos a cargo del inquilino y en el segundo juicio —de desalojo— la controversia se refiere al título en virtud del cual se demanda el desahucio. (C.C.C., Rojo, Daniel y otros v. Morosano Rodolfo y otros, Sala 4ª, 5-3-69).

ACUSADO

REF.: Acción civil, 5

ALEGATO

REF.: Costas, 62
Juicio sumarisimo, 119

ALIMENTOS, Juicio por

12. Por su naturaleza, la resolución judicial que fija la cuota alimentaria a cargo del alimentante, no causa estado y la parte que promueve la modificación de esa cuota no puede prevalerse de resoluciones anteriores donde se haya comprendido el salario familiar como parte integrante del sueldo del alimentante, sobre todo si a cargo de este último se encuentran las personas en cuyo interés se ha instituido el beneficio de la citada asignación familiar. (C.C.C., R. de G., G. E. v. G., R., Sala 1ª, 20-3-69).

13. Diversas circunstancias y factores relativos a subsistencia y habitación del alimentado, obligan a no considerar adecuado el criterio de ajustar la prestación alimentaria a un porcentaje determinado del sueldo del alimentante, pues, en tal sentido, la obligación alimentaria tiene especial contenido y debe fijarse sobre la ponderación de diversas circunstancias y factores. (C.C.C., R. de G., C. E. v. G., R., Sala 1ª, 20-3-69).

ALLANAMIENTO

REF.: Costas, 55, 57, 59, 65
Expropiación, 93

14. El allanamiento —por naturaleza— es un acto que por sí mismo importa un reconocimiento total o parcial de las exigencias contenidas en la demanda, ajeno en su virtualidad a la producción de tal o cual suceso; por ello, es impropio condicionar el allanamiento al rechazo —por parte del Tribunal— de la defensa basada en presuntos vicios existentes en el trámite administrativo. (C.S., Martínez, Ulpiano v. Prov. de Santa Fe, 31-10-68).

15. El allanamiento que tiene idoneidad procesal para poner fin al juicio es el que se manifiesta formalmente en tiempo oportuno, en términos indubitables y exactos y el que no queda supeditado a condición o término alguno con respecto a obligaciones del allanado para con el actor. (C.C.C., Nin Mitchell de Vieyra, A. Josefina v. Matjasevich, Vjacoslavo, Sala 3ª, 29-5-69).

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

16. Todo procedimiento efectuado en un domicilio particular, sin orden de allanamiento, no medianado expreso consentimiento de su morador, atenta contra la inviolabilidad del mismo, vulnerando una garantía constitucional de singular relevancia. (C. Cri., Sala 1ª, Torrena de Salazar, Elba, 22-11-68).

17. No es nulo el allanamiento si la orden fue expedida al jefe de Policía y la ejecutaron el jefe y subjefe de Moralidad Pública, porque en uno y otro caso, es la autoridad policial a quien se encomendó. (C. Cri., Sala 1ª, Torrena de Salazar, Elba, 22-11-68).

18. Cuando el Código de Procedimientos establezca que en las órdenes de allanamiento se determinará el funcionario que deba practicarlo, no se refiere al nombre del mismo sino a la función que desempeña. (C. Cri., Sala 1ª, Torreña de Salazar, Elba, 22-11-68).

APREMIO, Juicio de

REF.: Juicio Ejecutivo, 117
Recurso de apelación, 207

ARBITROS

REF.: Competencia, 27

19. La condenación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para pagar daños y perjuicios, debe expresarse concretamente su importe en cantidad líquida o las bases correlativas que permitan su determinación, a efectuarse por el perito designado en autos o por el sistema de árbitros, implícitamente aceptado por la ley formal (art. 220, C. Pr., ley 2924) en cuanto importa una vía menos complicada y menos onerosa. (C.C.C., Monchiero, Leonardo v. Sargo S.A., S. 4ª, 1-7-69).

ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

REF.: Competencia, 28

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

REF.: Juicio Sumarísimo, 118, 119, 120

BIENES INEMBARGABLES

REF.: Embargo, 78

20. Si bien algunos bienes pueden estimarse inembargables en determinadas circunstancias, en casos particularmente especiales pueden no serlo si fueron dados a embargo por el propio deudor; el pedido de liberación se formuló más de un año después del embar-

go; no se aportaron pruebas que descalifiquen el carácter suntuario en la apreciación del juez de 1ª instancia; y por su naturaleza intrínseca no se trata de bienes absolutamente inembargables. (C.C.C., Palazzesi, Antonio v. Imaz, Pío y otro, Sala 2ª, 22-4-69).

CADUCIDAD DE INSTANCIA

REF.: Litispendencia, 124, 125.
Recurso de apelación, 204, 212
Recurso de inconstitucionalidad 243

21. En caso de litisconsorcio pasivo, el término de la caducidad de instancia se interrumpe para todos los litisconsortes, por acto idóneo realizado por uno solo de ellos, en razón del principio de indivisibilidad de la caducidad, aceptado en el art. 235, C. Pr. (C.P.L., Sala 2ª, 12-12-68, Speranza v. García de García).

22. Las normas regulatorias de la caducidad de la instancia se determinan por la ley vigente para el proceso al tiempo de iniciarse el juicio. (C.C.C., Nadal, Juan v. Fernández, Sigifredo, Sala 3ª, 10-3-69).

23. Si la ley procesal vigente al tiempo de promoverse la demanda prevé hipótesis de excepción en las cuales no transcurren los términos de caducidad, el incidente promovido a ese efecto debe desestimarse si se configura una situación de esta índole al encontrarse pendiente los autos de resolución. (C.C.C., Nadal, Juan v. Fernández, Sigifredo, Sala 3ª, 10-3-69).

24. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento no en el mero sentido externo o mecánico del proceso, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en situación de cerrar la cau-

sa con una sentencia justa. (C.C.C., Cutro Hnos. y Cía. v. Samuel Hnos., sala 2ª, 26-3-69).

25. La inactividad procesal durante el término señalado por la ley a efectos de la declaración de caducidad del trámite ante los tribunales letrados del trabajo y posterior a la concesión de recursos contra la sentencia dictada en autos, determina la declaración de caducidad sin que a ello obste la presentación del escrito de agravios ante la Cámara de Apelaciones porque encontrándose radicados los autos en el juzgado de origen para esta fecha, el trámite tendiente a interrumpir el término de caducidad debió enderezarse a elevar aquéllos al Superior a fin de sustanciar la apelación concedida (C. T., Vázquez, Antonio v. Cedosa, S. 1ª, 2-6-69).

CAMARA DE APELACIONES

REF.: Competencia, 34

COMPETENCIA

REF.: Habeas corpus, 96
Prisión preventiva, 162
Recurso extraordinario, 274

26. Siendo lo relativo a la competencia por materia de orden público, el Tribunal puede volver de oficio sobre lo resuelto para disponer lo que corresponda. (C.S., Dugigon v. Díaz Cornejo, 6-12-68).

27. La Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario es competente para entender como árbitro arbitrador en las diferencias que pudieran surgir en la relación contractual de compraventa de cereales creada entre una empresa y una cooperativa agropecuaria, si el contrato de compraventa respectivo sometió la operación a su reglamento, como par-

te de un acuerdo libremente pactado y sin exclusión de la posterior intervención de la justicia ordinaria. (C.C.C., Cargill S.A. v. Biondi, Guido y otros, Sala 2ª, 10-4-69).

28. La justicia civil y comercial es competente para entener en medidas sobre aseguramiento de pruebas, si las mismas tienen por objeto, según el escrito de solicitud presentado a ese fin, obtener elementos probatorios indispensables para demandar la intervención de una sociedad, la remoción de su consejo y eventualmente el pago de una deuda, sin perjuicio de que la competencia sobre el fondo del asunto litigioso se determine con la promoción de la demanda y consiguiente contestación. (C. C. C., Ceratto, Hugo v. Coop. Trabajo Roque Sáenz Peña; Foyo, Ricardo v. S. C. O. T. A.; Fonni, Angel v. Coop. Ovidio Lagos, Sala 4ª, 28-5-69).

29. Cabe declarar la incompetencia de los tribunales en lo civil y comercial (Prov. de Santa Fe) en la demanda promovida por un establecimiento sanitario particular que prestó asistencia médica a un obrero lesionado en accidente de trabajo, si éste hizo cesión de sus derechos y acciones emergentes de la ley 9688 en favor de aquel establecimiento para reclamar de su patrono las contingencias propias de índole objetiva que conforman la responsabilidad laboral, ya que por sucesión particular el cesionario ha sustituido al cedente en la relación jurídica primitiva entre obrero y empleador o dador de trabajo. (C.T., Clínica Pergamino, S.A. v. Pistarelli, Dante y Carlos, Sala 2ª, 9-5-69).

30. Si se trata de delitos conexos, que deben comprenderse en un solo proceso (art. 104, C. Pr.

Cr.) el juez correccional no puede dividir las imputaciones y fallar separadamente las que no excedan de su competencia. (C. Cri., Sala 2ª, Rapisardi, Mario, 16-12-68).

31. Las normas que determinan la competencia de los tribunales del trabajo, dictadas por la Prov. de Santa Fe en ejercicio de facultades que no fueron delegadas expresa ni implícitamente en el gobierno de la Nación, no lesionan el principio constitucional de igualdad ante la ley en cuanto permiten a un dependiente —viajante de comercio— que tiene asignado como lugar de trabajo todo el territorio de la provincia, optar por la jurisdicción de los tribunales del fuero en uno de sus asientos judiciales, sin obligación de hacerlo ante otra jurisdicción, por estar allí el domicilio de su empleador. (C.T., Zseliga, Hipólito v. Gacela, S.A., sala 2ª, 9-6-69). J.A., t. 3-1969, sec. prov., p. 766.

32. La autoridad provincial que en ejercicio del poder de policía del trabajo aplica sanciones por supuesta infracción cometida en el ámbito de los ferrocarriles nacionales, excede el ejercicio de sus facultades al disponer de un poder que es exclusivo, en el lugar de las autoridades pertinentes de la Nación. (C.T., Departamento Prov. del Trabajo v. C.I.R.F.E.R., S. 1ª, 26-3-69).

33. La competencia de los tribunales del trabajo para conocer en el juicio promovido por empleados de compañías de seguros por conflictos de derecho derivados de contratos de trabajo que se celebran con las respectivas compañías, no se desvirtúa porque la demanda se promueva también contra los directores y socios de la empresa,

invocándose sobre este particular disposiciones del código de comercio; la existencia del forum conexitatis emergente de situaciones accesorias o que tienen conexión, impone el reconocimiento de la competencia referida. (C.T., Pereyra, Rubén R. v. Agro Industrial y otros, Sala 1ª, 31-3-69).

34. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial es competente para resolver un conflicto planteado entre el Tribunal Colegiado de Juicio oral y un Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial, sin que obste a ello la limitación establecida en el art. 564, C. Pr. (C.S., Sud América v. E.R.A. S.A., 5-9-68).

35. La Ley Orgánica de los Tribunales (arts. 32 y 33, D.L./66) ha atribuido a los Tribunales Colegiados, el grado y la competencia —en parte— que correspondía a los jueces de 1ª instancia en lo civil y comercial con anterioridad a las leyes 5531 y 5550 (C.S., Sud América v. E.R.A. S.A., 5-9-68).

36. Si en la demanda por desalojo se expresa que el precio locativo es de \$ 8.000 mensuales, corresponde entender en la causa a la justicia de Paz, pues la competencia no se altera aun cuando posteriormente el locatario abone aumentos acumulativos de alquiler. (C.P.L., Sala 2ª, 11-9-68, Borgna de Torrenzo v. María Toledo y otro).

37. La competencia por turno es prorrogable, por no revestir carácter de absoluta, toda vez que sólo tiende a una simple distribución interna de trabajo entre los jueces de un mismo fuero (voto de la mayoría). (C.P.L., Sala 2ª, 30-8-68, Suc. Scagliotti v. Migliazzo).

CONCILIACION

38. Las facultades conciliatorias conferidas al juez de trabajo por la ley 3480 de la Prov. de Santa Fe, son privativas de la potestad jurisdiccional y las partes sólo intervienen en su ejercicio para concretar aquel propósito cuando ha mediado iniciativa del juzgador. (C.T., Giner, Oscar M. v. Gay y Cia. S.R.L., Sala 2ª, 12-3-69).

CONDENA CONDICIONAL

39. Si el procesado registra ya dos condenas a penas privativas de libertad, no podrá gozar nuevamente del beneficio de la condena condicional, ya que el mismo sólo podría acordársele en caso de segunda condena —art. 27, párr. 3, C. P.—. (C. Cri., Sala 2ª, Seoane, Aurelio Domingo, 22-4-69).

40. Como excepción al principio de efectividad de las penas, el beneficio de la ejecución condicional debe ser de aplicación estricta en aquellos casos en que el individuo no demuestre mayores indicios de peligrosidad. (C. Cri., Sala 1ª, Guzmán, Cecilio, 29-4-69).

41. Lo que la ley permite es la ejecución condicional en caso de segunda condena, pero no que se la acuerde por segunda vez, cualquiera sea el número de condenas anteriores. (C. Cri., Sala 1ª, Guzmán, Cecilio, 29-4-69).

42. Pese a que entre la primera sentencia de ejecución condicional y la condena impuesta en la causa actual hayan transcurrido más de ocho años (art. 27, C.P.), obstan a la nueva concesión del beneficio las tres condenas de que el encausado ha sido objeto durante ese lapso. (C. Cri., Sala 1ª, Guzmán, Cecilio, 29-4-69).

CONSIGNACION DE ALQUILERES

BEF.: Acumulación de autos, 11
Cosa Juzgada, 49

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

43. En el recurso contencioso-administrativo, la declaración de procedencia formal no es definitiva, y no obsta, por lo tanto, a que el Tribunal vuelva a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso al dictar sentencia (C.S., Menin v. Prov. de Santa Fe, 30-8-68).

44. La autenticidad de la constancia de notificación del decreto que se recurre, no es extremo que deba analizarse al dictar el auto de procedencia formal del recurso contencioso-administrativo —art. 25, ley 4106—. (C.S., Fumero v. Municip. de Santo Tomé, 11-10-68).

45. La presidencia, al dictar el auto de admisibilidad formal (art. 25, ley 4106), debe abstenerse de analizar lo referente al agotamiento de la vía administrativa. (C.S., Vijande v. Prov. de Santa Fe, 25-10-68).

46. En el recurso contencioso-administrativo de ilegitimidad, el Tribunal puede proveer de oficio la rectificación del procedimiento cuando advierta o sea advertido que éste se aparta de las normas legales que lo rigen, y ello en razón del interés público comprometido en esa clase de juicios (C.S., Centro de Martilleros, 3-10-68).

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

47. El convocatario que no presentó los elementos prescriptos por el art. 10, Ley de Quiebras 11.719, dentro del término acordado al efecto ni en el preteritorio que a

iguales fines le concediera el tribunal, debe ser considerado como desistido de su petición sin necesidad de que se le notifique expresamente la providencia que le acuerda el plazo graciable otorgado por el tribunal. (C.C.C., Amberes Argentina, S.R.L., Sala 3ª, 30-4-69).

48. El auto que declara la apertura del procedimiento colectivo de convocatoria de acreedores es inapelable para éstos; su desconformidad en tal sentido, puede manifestarse por el pedido de quiebra que formulen respecto al deudor convocatorio. (C.C.C., Antenor Beltramo Ltda., S.A., Sala 4ª, 13-6-69).

COSA JUZGADA

REF.: Acumulación de autos, 9
Alimentos, 12
Arbitros, 19
Sentencia, 296
Sucesión, 305

49. Si en un juicio por consignación de alquileres y en otro de desalojo —ambos seguidos entre las mismas partes— se ha discutido la calidad que reviste el ocupante del inmueble, la sentencia dictada en el primero hace cosa juzgada en el segundo, porque existe conexión de cuestiones. (C.P.L., S. 2ª, 1-8-68, Persichetti v. Morales).

COSTAS

REF.: Expropiación, 93
Honorarios, 99
Recurso de reposición, 270

50. La inexistencia de fallo condenatorio dictado en sede civil no permite determinar la responsabilidad solidaria de los coautores del hecho ilícito ni sus efectos jurídicos entre las partes, de manera que las consecuencias de la transacción celebrada con uno de los deudores solidarios en cuanto a las

costas del juicio, no pueden ser opuestas a los demás deudores si bien les aprovecha. (C.C.C., Mansilla de Miguel, Lucía O. v. Cargill, S.A., Sala 4ª, 24-4-69).

51. No cabe imponer costas al síndico cuando él se desempeña dentro del ámbito normal de sus funciones ejercitando una representación ex-lege, salvo manifiesta temeridad, sin perjuicio de responsabilizar por las costas propias al acreedor que actuando en 2ª instancia en forma conjunta con el síndico, como parte apelante, fue vencido en su pretensión. (C.C.C., Chevalley, Juan Luis, sala 2ª, 7-4-69).

52. La distribución de costas debe gravar en una mayor medida a la parte que apeló una sentencia irrecurrible, aun cuando la defectuosa concesión del recurso pueda y deba ser declarada de oficio por el tribunal de alzada. (C.C.C., Abad Lemos, Eduardo v. Bussetti, Diego A., Sala 2ª, 2-7-69).

53. El régimen de costas por su orden establecido en el art. 3, inc. j, ley 16.739 implica, en realidad, un jus singulare al apartarse de los principios procesales comunes y, por ello, no debe extenderse analógicamente a otras hipótesis no contempladas de manera expresa. (C.C.C., Rodríguez Hierro v. Prov. de Santa Fe, Sala 2ª, 28-5-69).

54. De acuerdo al sistema procesal vigente fundado en la condenación en costas al vencido, cabe imponerlas al actor en juicio de división de condominio que promovió incidente accesorio para establecer la simulada existencia de inquilinos, sin precisar circunstancias de hecho que eran de su conocimiento y relativas a una anterior locación jurídicamente válida y a

través de una formulación genérica que traduce manifiesta negligencia en el incidentista. (C.C.C., López, José H. v. De Luise, Camilo y otra, Sala 2ª, 28-4-69).

55. En el sistema procesal santafesino (C. Pr., ley 5531) la materia relativa a costas puede describirse conforme a estas premisas: 1) cada litigante soporta sus propias costas y la parte que le corresponde en las comunes; 2) si hay total vencimiento, las mismas se cargan al vencido, salvo que exista oportuno allanamiento, caso en que se distribuyen por su orden. (C.C.C., Martínez de Giordano, Irineo v. Massera de García, Carolina, Sala 2ª, 28-5-69).

56. Cabe eximir de costas derivadas de prueba pericial caligráfica a la parte que, en razón de haber propuesto la realización de esta pericia, acreditó de tal modo la autenticidad del documento que sirviera de título a la ejecución y donde el deudor había constituido domicilio a los fines del cumplimiento de la obligación instrumentada. (C.C.C., Raven S. A. v. Riestra, Ernesto E., Sala 2ª, 7-5-69).

57. No cabe limitar la responsabilidad en costas del demandado en juicio ejecutivo, accediendo a su pretensión de declararlas en el orden causado, si no obstante haberse allanado a la acción deducida, el juicio fue precedido de intimación telegráfica de pago y de medidas preparatorias de la vía ejecutiva. (C.C.C., Aguirre, Ramón v. Aguirre, Emiliano, Sala 1ª, 22-5-69).

58. No siendo aceptable la tesis de que todo arreglo entre las partes litis pendentes que signifique la terminación del pleito haya de juzgarse como un formal desis-

timiento, con la correlativa carga de las costas para el actor, debe examinarse cuidadosamente el contenido de tales acuerdos para que, desentrañando su verdadera naturaleza pueda decidirse, sobre esa base, el problema de los gastos causídicos. (C.C.C., Vosicovich de Milatich, Magdalena v. Mileta, Juan y otro, Sala 2ª, 25-4-69). J.A., t. 3-1969, sec. prov., p. 785.

59. No puede asimilarse la institución del allanamiento legislada en el art. 230, C. Pr., con la figura normada en el art. 3 (incs. j y l), ley 16.739, que sólo implica un acto de voluntad equivalente a "conformarse" o "admitir" referida a una forma concreta de retasa del alquiler, y puede ser incondicionado o subsidiario. (C.P.L., Sala 2ª, 21-10-68, Alvarez Portocarrero Justo v. Rabbat).

60. Por no ser aplicable la eximición de costas acordada en el art. 3, inc. j), ley 16.739, al caso de desalojo fundado en la causal prevista en el art. 3, inc. l) de dicha ley, deben imponerse aquéllas al demandado perdidoso (art. 251, C. Pr.) —aun cuando se allanare a la fijación judicial de un nuevo valor locativo— en razón de que obliga al locador a continuar todo un proceso para obtener la satisfacción jurídica pretendida y porque el acogimiento al beneficio legal conferido en la norma citada, deriva de su exclusivo interés en permanecer locando la cosa objeto de litigio. (C.P.L., Sala 2ª, 3-9-68, Alvarez v. Torres).

61. En caso de desalojo fundado en la causal del art. 27, inc. a), ley 16.739, las costas del proceso se imponen de acuerdo al régimen del vencimiento adoptado en el Código de Procedimientos Civiles. (C.

P.L., Sala 2ª, 3-9-68, Iribarria v. Rico Vda. de Cardozo).

62. La circunstancia de no presentar su alegato el locatario demandado en juicio por desalojo, no implica que exista conformidad con la pretensión de la contraparte, por lo que no influye en la imposición de costas, que deben aplicarse de acuerdo al sistema del vencimiento, adoptado en la ley procesal. (C.P.L., Sala 2ª, 3-9-68, Iribarria v. Rico Vda. de Cardozo).

63. Si la resolución no disponía sobre costas y fue consentida por las partes, ellas son en el orden causado y debe revocarse el auto posterior que las impuso al querellante. (C. Cri., Sala 1ª, Truccone, José Alberto, 7-5-69).

64. El ordenamiento procesal vigente en materia de costas establecido principalmente en los arts. 251 y 252, C. Pr., ley 5531, no contempla la razón plausible para litigar, ya que se rige por el principio objetivo del vencimiento. (C. T., Ontiveros, José A. v. Smud e Hijos, S.A., sala 2ª, 30-5-69).

65. Si el fuero federal por distinta vecindad puede renunciarse en forma expresa o tácitamente, demandando en la jurisdicción ordinaria o contestando la demanda interpuesta en ésta sin oponer la excepción de incompetencia, el allanamiento del actor a la referida excepción hace procedente la distribución de costas en el orden causado, desde que al promover su demanda ignoraba si la parte demandada habría de declinar o no la jurisdicción de los tribunales ordinarios. (C.T., Zusman, Felipe v. Mafac, S.A., Sala 1ª, 9-4-69).

66. Es completamente ajeno al régimen de imposición de costas adoptado por el C. Pr. el sistema subjetivo que permite eximir de

ellas al vencido cuando ha tenido razón probable para litigar o cuando la cuestión ventilada es dudosa. (C. P. L., Sala 2ª, 14-11-68, Dvoretz v. Silberstein).

67. Sustanciándose el recurso de apelación en el procedimiento laboral (ley 3480) con la sola expresión de agravios y no admitiéndose en este procedimiento la adhesión al recurso de apelación, la parte que no pudo apelar porque la sentencia no le infirió agravio alguno a sus intereses, debe ser eximida de toda responsabilidad en costas si en la única oportunidad en que pudo hacerlo —al presentar su informe ante la Cámara— solicitó al Tribunal de alzada se modificara el importe de una indemnización reduciéndolo a los justos límites que la ley establece; a su respecto, no puede lícitamente sostenerse que haya sido vencida para responsabilizarla en costas, vencimiento que si cabe considerar en relación a la demandada y apelante por haber resultado vencida en todo el proceso. (C.T., Fernández, Juan C. v. Cia. Swift de La Plata, S.A., Sala 2ª, 2-7-69).

DEFENSOR

68. No resulta ajustada a derecho la resolución que rechaza el nombramiento de defensor efectuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, si no había transcurrido el plazo hábil para interponer el recurso de inconstitucionalidad. (C.S., Suárez, Delia, 14-11-68).

DERECHO DE DEFENSA

REF.: Juicio sumarísimo, 118
Medidas cautelares, 128
Nulidad procesal, 151
Procedimiento penal, 187
Recurso de inconstitucionalidad, 219, 225

69. La denegatoria de una sala a acoger —con posterioridad a la sentencia— el nombramiento de nuevo defensor, impidiéndole —según el recurrente, atacar de inconstitucionalidad dicha sentencia, no configura un caso de violación al derecho constitucional de defensa, si el interesado tenía a su disposición otros medios de efectivizar la apelación extraordinaria —en el caso, la defensora general se encontraba en funciones, y además, el peticionante pudo actuar directamente, con patrocinio letrado—. (C.S., Juárez, Delia, 14-11-68).

70. No puede invocar quebrantamiento en el ejercicio del derecho de defensa, el demandado que debidamente citado a la audiencia de contestación de demanda en juicio laboral, el día fijado para que tenga lugar ese acto y encontrándose presente en el juzgado minutos antes de la audiencia, retiróse de la secretaría aduciendo no hallarse el expediente en su casillero y sin dejar manifestación alguna que revele en forma inequívoca su propósito de contestar la demanda ejercitando el derecho que dice vulnerado. (C.T., Sposari, Teresa v. Haroldo Cardozo, Sala 2ª, 28-4-69).

DESALOJO

REF.: Acumulación de autos, 9, 11
Competencia, 36
Costa Juzgada, 49
Costas, 53, 59, 60, 61
Intervención de terceros, 109
Litigancia, 123
Recurso de nulidad, 247

70 bis. La prohibición de recusar a los jueces sin causa de conformidad a lo establecido en el art. 66, ley 16.739, no puede fundar una defensa de inconstitucionalidad relativa al ejercicio por el Congreso de la Nación de facultades propias

de la provincia, si ésta, en la órbita de sus facultades específicas y por el medio institucionalmente adecuado, declaró la aplicación de las normas procesales de la ley nacional 16.739 en el ámbito local. (C.C.C., Confiantini, Gino v. Barbaró, Oscar, Sala 2ª, 7-5-69).

DESISTIMIENTO

REF.: Convocatoria de acreedores, 47
Costas, 58

DIVISION DE CONDOMINIO

REF.: Costas, 54

EJECUCION DE PRENDA

REF.: Intervención de tercero, 110

EJECUCION HIPOTECARIA

REF.: Excepción de falsedad, 84
Excepción de inhabilidad de título, 89
Juicio ejecutivo, 117

EJECUCION HIPOTECARIA

71. La hipoteca cuya ejecución se promueve en el respectivo proceso especial garantiza el crédito a que accede, fuese puro, a término o condicional y también los intereses por el lapso variable que determina la ley, en cuya estimación cuantitativa tiene incidencia la mora del deudor y el momento en que el acreedor inició el proceso de ejecución hipotecaria. (C. C. C., Luna, Reynaldo v. Lami, Francisco, Sala 1ª, 2-5-69).

72. Consecuente con el principio de la especialidad de la hipoteca, la demanda promovida en proceso especial de ejecución hipotecaria debe expresar, en forma clara e indubitable, la cantidad cierta y determinada por la cual fuera constituido el gravamen de garantía hipotecario, considerán-

dose que tal suma está integrada, no sólo con la que fuera dada en préstamo al deudor, sino también con los intereses pactados por el uso del capital ajeno, acrecentamiento que explica jurídicamente el tiempo durante el cual se disfrutara del capital primitivo recibido en préstamo. (C.C.C., Luna, Reynaldo v. Lami, Francisco, Sala 1ª, 2-5-69).

73. El inmueble gravado con hipoteca responde específicamente a la satisfacción del privilegio por ella constituido y en esa medida se halla por completo al margen del régimen concursal, sustrayéndose a la prenda común de los otros acreedores, de modo que los intereses punitivos previstos en el contrato hipotecario no pueden suspenderse en caso de concurso ni quedar supeditados al arbitrio del deudor de ir o dejarse llevar a la ejecución colectiva. (C.C.C., Jablonski, Ambrosio v. Pegoraro de Poliato, Filomena, Sala 2ª, 19-5-69).

EMBARGO

REF.: Excarcelación, 79
Honorarios, 101

74. No es coherente que pueda obtenerse, en general, embargo sin acreditar la presunta deuda y que en cambio se precise la comprobación de que las propias prestaciones se cumplieron; tampoco lo es que una fianza para el supuesto genérico de que el embargo se pida sin derecho, no alcance para la hipótesis específica de embargo impetrado por acreedor que no cumple con su contraprestación. Por ello se impone un criterio restrictivo para desplazar un caso del ámbito común del art. 227, C. Pr., ley 5531, al campo excepcional del art. 278 del mismo código. (C.C.

C., Begué y Cia., S.A. v. Saceem, S.A., Sala 2ª, 19-6-69).

75. La sustitución de bienes en una medida cautelar debe ser admitida con prescindencia del posible crédito que obtenga el deudor, afectando los mismos bienes embargados a una posible garantía pignoratícia o hipotecaria, y con el cual pueda satisfacer la obligación contraída con el solicitante de la primera medida cautelar. (C.C.C., Ilari y Cia., S.A. v. Agroservice Mar del Plata, S.R.L., Sala 4ª, 11-12-69).

76. Las medidas cautelares solicitadas por la parte embargante con identidad de causa y supuesta persona del deudor, afectando dos propiedades distintas de éste último a un solo objeto, denota exceso en la precaución de sus intereses y determina la reducción del embargo a sus límites razonables, liberando al efecto la propiedad indebidamente embargada, sin perjuicio del derecho de ampliación que se reconoce al supuesto acreedor. (C.C.C., López, José v. La Tercera, Cia. de Seguros, Sala 4ª, 7-2-69).

77. El embargo no provoca la indisponibilidad del bien gravado, sino que tan sólo puede enervar la eficacia de la enajenación respecto del embargante. (C.C.C., Minetti, Roberto v. Castagnino, Sala 2ª, 16-6-69).

78. El beneficio de inembargabilidad de bienes que instituye la ley de arrendamientos y aparcerías rurales 13.246 en favor del arrendatario y su familia, subsiste sólo durante la vigencia del contrato de arrendamiento, sin que sea dable invocarlo a quien, por la extinción anterior de la relación no se encuentra amparado con el beneficio de la inembargabilidad y

aun cuando a su respecto puedan encontrarse pendientes otras obligaciones incumplidas a su cargo. (C.C.C., Esmoriz, Jesús v. Coca, Wenceslao, Sala 4ª, 31-3-69).

EXCARCELACION

REF.: Prisión preventiva, 162

79. En las excarcelaciones bajo fianza la garantía no debe asimilarse a un embargo preventivo ni a una liquidación anticipada de daños e intereses. (C. Cr., Sala 2ª, Carlstein de Galditz, Ana M., 7-3-69).

80. Es viable la excarcelación del procesado primario condenado condicionalmente en primera instancia. (C. Cr., Sala 2ª, Dalmaso, Jorge L., 20-11-68).

EXCEPCION

REF.: Costas, 65
Juicio ejecutivo, 117
Litigio sin razón valedera, 122
Prueba, 168

81. La excepción no conformada a las previstas en la ley, debe ser desechada sin trámite y sin que a ellos obste la calificación proveniente del arbitrio del excepcionante, pues si la defensa tiende a oponer hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho pretendido, se calificará por los hechos en que se funda y no por la nominación que las partes le atribuyan, porque de otro modo la limitación de las defensas oponibles quedaría desvirtuada y librada a la discreción de los litigantes. (C. C.C., Sáez, Faustino v. Ardanza, José A., Sala 1ª, 30-4-69).

EXCEPCION DE ESPERA

82. La excepción de espera opuesta en juicio ejecutivo debe fundarse en la existencia de un

convenio cierto, real y efectivo mediante el cual pueda admitirse la instrumentación de la defensa articulada en el momento de la oposición; por ello, cabe desestimar la excepción opuesta en ese carácter sobre la base de una posible escrituración de inmuebles no concretada en el momento de oponerse la excepción y objeto, momentáneamente, de debate judicial. (C. C.C., Ventunidas, Organización Gral de Ventas v. Soumoulou, Albino, Sala 2ª, 5-5-69).

EXCEPCION DE FALSEDAD

83. La ceguera no impide contratar al que la padece, como tampoco obsta al otorgamiento de escrituras públicas y por ser capaces tales impedidos, el ciego que suscribe una escritura pública no puede invocar, por esta sola circunstancia, la falsedad material del instrumento que suscribiera con las formalidades de ley. (C.C.C., (Sáez, Faustino v. Ardanza, José A., sala 1ª, 30-4-69).

84. La invocación de falsedad o adulteración de la firma del deudor que suscribe una escritura hipotecaria constituye un hecho propio configurativo de la excepción de falsedad material y si el firmante se encuentra privado de la vista, esta circunstancia no conforma la aludida excepción si no existe prueba caligráfica o de otro tipo que demuestre la falsedad o adulteración de la firma puesta en la escritura hipotecaria en esas condiciones. (C.C.C., (Sáez, Faustino v. Ardanza, José A., Sala 1ª, 30-4-69).

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION

REF.: Segunda instancia, 295

85. No puede prosperar una defensa "sine actione agit" si durante la secuela del juicio se perfecciona la capacidad de obrar del actor, toda vez que la legitimación "ad causam" no es un requisito para el ejercicio de la acción sino para su admisión en la sentencia por cuya razón basta que exista al momento de dictarse ésta (voto de la mayoría). (C.P.L., Sala 2ª, 24-10-68, D'Ebetto v. Busi).

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

REF.: Acción ejecutiva, 7

86. La excepción de inhabilidad de título que puede oponerse en el proceso de ejecución es la que se refiere a la circunstancia de no reunir el título los requisitos que la ley determina para que el mismo traiga aparejada ejecución; de allí que la defensa sólo puede versar sobre la forma externa del título sin fundarse en los hechos o actos jurídicos que le han dado origen, trayéndose a colación la causa —fuente que le ha dado nacimiento o de la cual emerge—. (C.C.C., José Abraham v. Sevilla, Osvaldo, Sala 1ª, 295-69).

87. Si la relación substancial entre acreedor y deudor no puede determinarse por la forma externa del título, esa relación substancial escapa del ámbito propio de la excepción de inhabilidad de título opuesta en el juicio ejecutivo; pero si, por el contrario, esa relación substancial emerge del título, es susceptible de conformar la excepción referida. (C.C.C., José Abraham v. Sevilla, Osvaldo, Sala 1ª, 295-69).

88. La excepción de inhabilidad de título debe fundarse en elementos que aparezcan dentro del mismo proceso de ejecución y refiriéndose al aspecto externo del documento que le sirve de base, no ha de quedar subordinada a resultados probables emergentes de otro proceso de ordinaria substanciación, pendiente al momento de oponerse la defensa en el juicio ejecutivo donde la misma se hubiera articulado. (C.C.C., Ventunidas, Organización Gral. de Ventas y, Soumoulou, Albino, Sala 2ª, 5-5-69).

89. Corresponde desechar la defensa de excepción de inhabilidad de título opuesta en el proceso de ejecución hipotecaria en que el excepcionante sólo hace una genérica referencia a la escritura de hipoteca, sosteniendo que la misma no cumple con los recaudos señalados por la ley formal en cuanto enumera los requisitos necesarios a la viabilidad del juicio de ejecución hipotecaria, sobre todo si del análisis de la respectiva escritura resultan cumplidos aquellos requisitos de la ley formal. (C.C.C., Imbern, Jacinto y otro v. Carbonetti, Vicentino, suc., Sala 4ª, 17-3-69).

EXCUSACION Ver "RECUSACION"

90. Excusado el juez de intervenir en el juicio, inmediatamente debe remitir los autos al subrogante, sin ningún trámite ni notificación previa, puesto que ante el suplente se seguirán las actuaciones sin perjuicio de que éste magistrado o las partes cuestionen allí la excusación del juez originario y se eleve entonces los autos al superior. (C.C.C., Altube, Miguel A. v. Rivet, René, Sala 2ª, 9-6-69).

91. La enumeración de las causales de excusación tiene —en nuestro ordenamiento legal— carácter taxativo, sin que puedan ampliarse creando otras que re-

sulten de la aplicación analógica de ellas —en el caso, se desestimó la formulada por los integrantes del Tribunal, fundada en el hecho de ser el letrado recurrente, actual integrante del mismo—. (C.S., Rodríguez S.R.L. v. Llonch y otro, 6-12-68).

EXPRESION DE AGRAVIOS

REF.: Caducidad de instancia, 25
Recurso de apelación, 206, 215

92. El escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, debe indicar los errores de hecho y de derecho cometidos por el juzgador inferior, analizar razonada y seriamente su decisión y aportar la demostración de los aspectos que contiene y del apartamiento de la justicia y el derecho que ello implica. (C. P. L., Sala 2ª, 25-7-68, Sartori v. Di Lonardo).

EXPROPIACION, Juicio de

93. Si en un juicio de expropiación, el demandado se allana aceptando el mismo precio ofrecido por la actora en sede administrativa, debe cargar con las costas, por haber dado lugar a la demanda. (C.S., D.P. de V. v. La Chocita, 26-9-68; Dir. Prov. de Viadidad v. Munc, 26-9-68).

94. En los juicios de expropiación, la suma consignada en autos en concepto de justa indemnización, y puesta a disposición del demandado, no devenga intereses. (C.S., Dir. Prov. de Vialidad v. Rossini, 10-10-68).

FIANZA

REF.: Embargo, 74

FISCAL DE CAMARA

REF.: Acumulación de autos, 10

FUERO FEDERAL

REF.: Costas, 65

FUNCIONARIOS PUBLICOS

REF.: Honorarios, 104

HABEAS CORPUS

95. Aunque el habeas corpus sea improcedente y, como tal, deba rechazarse por encontrarse el detenido a disposición de juez competente, nada impide juzgarlo como recurso de hecho. (C. Cr., Sala 2ª, González, Jorge, 25-3-69).

96. Encontrándose los detenidos a disposición de autoridad nacional, son incompetentes los tribunales provinciales para conocer del habeas corpus interpuesto en su favor. (C. Cr., Sala 1ª, Lescano, Luis Eduardo, 3-6-69).

HECHO NOTORIO

97. Jurídicamente, se entiende por "hecho notorio" aquel que se conoce como cierto, pacíficamente, en un medio determinado, en un grado de cultura determinado; y la notoriedad está dada, no por el conocimiento real que tenga el juez o las partes de un hecho "difundido", sino por la posibilidad de acudir a las fuentes que estén al alcance de cualquiera y confirmar la certeza de un hecho. (C. P. L., Sala 2ª, 21-8-68, Lugano de Penovi v. Satriano).

HECHOS NUEVOS

REF.: Revisión penal, 198

HONORARIOS

REF.: Peritos, 154, 155, 156
Recurso de inconstitucionalidad, 220
Recurso de nulidad, 255

98. Los honorarios regulados en

un recurso de inconstitucionalidad, no necesitan guardar necesariamente una determinada proporción con los regulados en el juicio principal, ya que ambos corresponden a actuaciones con causas diferentes. (C.S., Brandi v. Iucci, 7-11-68).

99. El honorario regulado al letrado de la actora por trabajos realizados en sede administrativa, participa del carácter de costas judiciales. (C.S., Gorosito v. Prov. de Santa Fe, 19-9-68).

100. La aceptación del cargo por parte del perito calígrafo es una tarea profesional que no por ser de escasa importancia debe dejar de ser retribuida, sobre todo cuando como consecuencia de su designación se lo elimina de la lista, privándole de la posibilidad de lograr otro peritaje que pudiera resultarle mejor remunerado. (C. Cr., Sala 2ª, Sansone, Enrique, 12-8-68).

101. La tarea profesional desarrollada por el letrado interviniente en una incidencia promovida en medida cautelar, como en el caso de sustitución de bienes embargados preventivamente, ha de ser objeto de regulación de honorarios que considere la índole de la medida preventiva que determinó la incidencia de sustitución y, en consecuencia, los honorarios a regular en esta incidencia habrán de guardar, de tal modo, proporción con los de la medida cautelar que origina esa regulación. (C.T., Ontiveros, José A. v. Smud e hijos, S.A., sala 2ª, 4-7-69).

102. La regulación de honorarios que deba practicarse en 2ª instancia queda condicionada, cuantitativamente, al importe controvertido en la alzada y éste se determinará, en cada caso particular, con sujeción a la medida de

los agravios expuestos por el apelante. (C.T., Duca, Antonio v. Singer Sewing Machine Company, Sala 2ª, 7-5-69).

103. En litis consorcio activo, donde las acciones acumuladas conservan su individualidad, el respectivo índice arancelario a los efectos de regular honorarios profesionales, ha de aplicarse sobre el monto de cada una de esas acciones, por separado, y no sobre la suma de los distintos montos. (C.T., Albornoz, José R. v. Fader, S.A., Sala 1ª, 26-6-69).

104. Carece de derecho a regulación de honorarios el profesional que interviene en representación del Departamento Prov. de Trabajo por tratarse de funcionarios públicos a sueldo de la Provincia que, al representar en juicio al citado Departamento, ejercen funciones específicas propias de su cargo. (Departamento Prov. de Trabajo v. Blasco Oret, Elsa G. de, Sala 1ª, C.T., 17-3-69).

105. La prohibición de celebrar pactos de "cuota litis" contenida en el art. 15, ley formal 3480, para los juicios de trabajo, no tiende a asegurar que se perciban honorarios y aportes sino a proteger al acreedor contra esos pactos celebrados en los autos o fuera de ellos; convenciones como éstas son nulas para la ley y resultan combatidas por los arbitrios de la multa, denuncia por agentes fiscales y obligación de pagar en el juicio previo depósito por quien corresponda. (C.T., Carranza, Humberto y otro v. Nelson Ambrosioni y otro, Sala 1ª, 12-6-69).

IMPULSO PROCESAL

106. En el procedimiento civil corresponde a las partes la instan-

cia o impulso del proceso y la atribución de facultades a los jueces en estas alternativas del juicio no traduce la obligación de suplir la inercia de las partes en el impulso procesal; de lo contrario el juez puede comprometer su imparcialidad disponiendo la realización de actos procesales de posible beneficio para una de las partes, extremo que se tornaría, de por sí, inaceptable e inadmisibles. (C.C.C., Cid de González, Martha D. v. González, Norberto O., Sala 1ª, 1-7-69).

INTERVENCION DE TERCEROS

107. La intervención adherente de un litis consorte en el proceso presupone que la sentencia que se dicte haya de producir sus efectos jurídicos con respecto al vínculo que ligue al tercero con cualquiera de las partes en el proceso o que exista conexión entre el derecho cuya declaración o constitución se discute en el juicio y uno del tercero coadyuvante. (C.C.C., Sequeira, Miguel v. Línea A. de Transporte Automotor, Sala 1ª, 28-3-69).

108. La intervención adherente de un litis consorte en el proceso requiere la existencia de un interés que exceda la consideración de un simple interés de hecho, sino que trascendiendo el orden puramente fáctico exige la presencia de un interés de índole jurídica y actual, que se relacione, de manera directa y concreta, con el objeto del proceso específicamente considerado. (C.C.C., Sequeira, Miguel v. Línea A. de Transporte Automotor, sala 1ª, 28-3-69).

109. Acreditado en juicio de desalojo que el inmueble dado en locación fue enajenado después de iniciado el juicio a un tercero,

corresponde dar a éste la intervención que le asegura el art. 302, C. Pr. —ley 5531—, con el cual habrán de entenderse las secuelas posteriores del proceso y los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (C.C.C., Sitter, S.A. v. Martín y Cia. Ltda., sala 1ª, 22-5-69).

110. No cabe acceder a la tercera de dominio deducida en un proceso de ejecución de prenda si el tercerista, adquirente de un inmueble en subasta pública, no acredita la inscripción del dominio en el respectivo Registro de Propiedad. (C. C. C., Lázaro, José y otros en: Espina, Oscar v. Pereyra, José Luis, Sala 1ª, 26-2-69).

INTERVENCION JUDICIAL

REF.: Medidas cautelares, 127, 128

INSPECCION JUDICIAL

REF.: Nulidad, 144

IURA NOVIT CURIA

REF.: Excepción, 81
Juicio ejecutivo, 117

111. Por aplicación del principio "iura novit curiae", vigente en el C. Pr. (art. 243), corresponde al juez calificar la relación sustancial en litigio y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no invocaran el derecho o lo hicieran en forma errónea. (C. P.L., Sala 2ª, 11-12-68, Benvenuto de Testolín v. Blanco).

112. No constituye motivación idónea para rechazar la demanda la afirmación de que la relación de hechos expuesta por el actor en su escrito inicial no se aviene con el derecho que invoca, ya que si bien incumbe a las partes la aportación de los hechos, corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia

cia (o en contra) de la opinión de aquélla, por aplicación del principio "iura novit curiae", aceptado legalmente en el art. 243, C. Pr. (ley 5531-62). Siendo así, sólo el juzgador puede (y debe) calificar la relación jurídica sustancial que se debate en el juicio y determinar la norma cuya aplicación estima adecuada. Consecuencia de ello es que la calificación errónea de la acción no puede originar el rechazo de la demanda. (C.P.L., Sala 2ª, 1-7-68, Cóppola v. Albertini).

JUECES

REF.: Querella, 182

113. Las facultades del juez de instrucción para disponer medidas precautorias y de aseguramiento de pruebas y el levantamiento de las mismas en forma definitiva o provisional, están circunscriptas a los fines del proceso penal y no comprenden a las que excedan esas finalidades. (C. Cr., Sala 2ª, N.N., 13-11-68).

114. Con arreglo a lo sostenido por una pacífica y constante jurisprudencia, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, como tampoco a considerar la totalidad de las pruebas rendidas en el pleito en el momento de dictar sentencia; al efecto, se considera suficiente la evaluación de aquellas probanzas que, según el criterio del juzgador, tengan una mayor incidencia en la cuestión sometida a su decisión. (C.C.C., Luciani de Coccocioni, Estela y otros v. Coccocioni Hnos., Sala 4ª, 24-2-69).

115. La reforma introducida al art. 656, C.C. por la ley 17.711, ha conferido a la potestad jurisdiccional, basada en principios de equidad y abusos del derecho —co-

nexos con preceptos de moral y buenas costumbres— la facultad de adecuar la cláusula penal a los límites de su mutabilidad mediante el ejercicio de criterios que habrán de realizarse prudente y restrictivamente en casos de notorio abuso o exacción exorbitante. (C.C.C., Bonatsos, Juan v. Ambros - Palmegiani, Sala 1ª, 28-4-69).

JUEZ CORRECCIONAL

REF.: Competencia, 30

JUICIO EJECUTIVO

REF.: Acción cambiaria, 3
Costas, 57
Excepción de espera, 82
Excepción de inhabilidad, 86, 87, 88
Litigio sin razón valedera, 122
Litispendencia, 123
Prueba, 168
Recurso de inconstitucionalidad, 240, 241
Sentencia, 297

116. La acción deducida en juicio ejecutivo contra el fiador de una obligación principal no requiere, para su adecuada substanciación y posterior procedencia, la expresa declaración de que se promueve contra el fiador en tal carácter; la acción será entonces procedente aún cuando el documento que sirve de base a la ejecución o el acta de protesto no especifiquen la persona del fiador como tal. (C.C.C., Lescano, Osvaldo P. v. Boulier de Tomasino, María L., Sala 1ª, 26-5-69).

117. Las disposiciones relativas al juicio ejecutivo, de apremio e hipotecario en el respectivo C. Pr. Santa Fe, ley 5531, enuncian en forma taxativa las excepciones que pueden oponerse y la limitación sólo puede cobrar vigencia mediante el contralor inicial del juzgador sin substanciación previa ni declaración de admisibilidad porque si la oposición de excepciones impor-

ta la invocación de hechos extintivos, modificatorios o impeditivos del derecho pretendido, la calificación será realizada oportunamente conforme a los hechos en que se funde la excepción y no por la nominación jurídica que las partes puedan atribuirle. (C.C.C., Sáez, Faustino v. Ardanza, José, Sala 1ª, 15-4-69).

JUICIO ORDINARIO

REF.: Acción ejecutiva, 6

JUICIO SUMARISIMO

118. La audiencia de vista de la causa en juicio sumarísimo (art. 413, inc. e, C. Pr.) es un imperativo legal del que no puede prescindirse, so pena de privar a las partes de una etapa procesal que hace al derecho de defensa en juicio. (C.P.L., Sala 2ª, 15-6-67, Nofri v. Di Rienzo).

119. La audiencia de vista de la causa, se efectúa para que las partes hagan un análisis de las actuaciones y expongan sus apreciaciones sobre el mérito del proceso en su totalidad, con inclusión de las cuestiones de derecho que estuvieren en discusión. (C.P.L., Sala 2ª, 15-6-67, Nofri v. Di Rienzo).

120. Es nulo el procedimiento seguido en juicio sumarísimo, a partir del momento en que debió designarse audiencia de vista de causa y no se hizo, dictándose, en su lugar, la sentencia definitiva. (C.P.L., Sala 2ª, 15-6-67, Nofri v. Di Rienzo).

JURAMENTO ESTIMATORIO

121. Si el principal no lleva los libros y recaudos que la ley le impone y en los que deben consignarse las distintas circunstancias

relativas al contrato de trabajo, en especial cuanto concierne al aspecto salarial o retributivo del mencionado contrato, la omisión del empleador en el cumplimiento de aquella formalidad legal torna decisivo, dentro del juicio que le iniciaran sus dependientes por el reajuste de sus retribuciones, el juramento estimatorio que ellos presntaran en el pleito como consecuencia de aquella deficiencia probatoria y la prueba que así resulte debe considerarse pertinente, dadas las particularidades del caso, si guarda correlación con otras pruebas rendidas en el juicio. (C.T., Nasif, Domingo v. González, Juan A., S. 1ª, 13-6-69).

JUSTICIA DE PAZ LETRADA

REF.: Competencia, 36

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL

REF.: Competencia, 34, 35

LIBERTAD CONDICIONAL.

Ver "EXCARCELACION"

LITIGIO SIN RAZON VALEDERA

122. Para que un deudor demandado judicialmente pueda ser sancionado por litigar maliciosamente —a fin de imponerle la tasa máxima de interés que autoriza el decreto ley 4777/63— es menester que sostenga en el juicio posiciones jurídico-procesales de magnitud tal que permitan advertir en ellas un evidente propósito obstructorista y una ausencia total de lealtad, probidad y buena fe procesal. Por ello, no litiga sin razón valedera quien opone excepciones en juicio ejecutivo y luego no produce la prueba de descargo ofrecida en el proceso. (C.P.L.,

Sala 2ª, 3-9-68, Pereda v. Arce y otro).

LITISCONSORCIO

REF.: Caducidad de instancia, 21
Honorarios, 103
Intervención de terceros, 107; 108

LITISPENDENCIA

123. No existe litispendencia —por no darse los requisitos de identidad o conexidad que exige el art. 340, C. Pr.— entre un juicio de desalojo por falta de pago de más de dos meses de alquiler y otro por cobro ejecutivo de los arriendos impagos. (C.P.L., Sala 2ª, 5-11-68, Armas v. Seco).

124. No existe litispendencia cuando la causa anterior en cuya existencia se fundamenta la correspondiente excepción, se encuentra evidentemente perimida, por reunir las condiciones para así declararla —voto de la mayoría—. (C. P.L., Sala 2ª, 5-9-68, Boquin v. González).

125. Autorizando el C. Pr. la caducidad oficiosa y no la caducidad de pleno derecho (art. 233, C. Pr.) —que son, por cierto, cosas bien distintas— corresponde estimar la excepción de litispendencia fundada en la existencia de un proceso anterior en trámite, aun cuando se halle en condiciones de declararse su caducidad, en razón de carecer el tribunal de alzada de facultades para efectuar tal declaración en un proceso no venido a su conocimiento. (voto del Dr. Alvarado). (C.P.L., Sala 2ª, 5-9-68, Boquin v. González).

LLAMAMIENTO DE AUTOS

REF.: Preclusión, 158
Recurso de nulidad, 249, 250, 252, 254

MANDATO

Ver "REPRESENTACION EN JUICIO"

126. Es válida la sustitución del mandato efectuada por el mandatario renunciante, si la sustitución se realiza dentro del término acordado al mandatario para proseguir con los negocios comenzados y que no admiten demora, hasta que el mandante o sus herederos dispongan sobre ello. (C.C.C., Boyle Hnos., S.R.L. v. Soliman, S.A., Sala 4ª, 26-2-69).

MEDIDAS CAUTELARES

REF.: Embargo
Honorarios, 101
Jueces, 113
Quiebra, 185
Recurso extraordinario, 278

127. La intervención judicial de una sociedad puede resultar justificada, a través de una medida cautelar, si se advierten en la apreciación de circunstancias acompañadas con la solicitud de la medida, que la misma se encuentra en estado de verdadera acefalia provocada por la cesación en el cargo de uno de los socios gerentes, la desarmonía social entre los restantes y la ausencia de una administración inmediata, extremos que por ser graves determinan el despacho de la medida cautelar solicitada, con prescindencia de las responsabilidades que puedan establecerse en su momento y por el trámite pertinente. (C.C.C., Zampettini, Carlos J., Sala 4ª, 25-4-69).

128. La intervención judicial de una sociedad reviste, por su naturaleza, el carácter de una medida precautoria destinada a resguardar, in limine litis, los supuestos derechos invocados por el solicitante de la medida y si bien la providencia que la acoge se dicta in audita

parte, ello no importa violación del principio de bilateralidad del proceso, pues permite al afectado, una vez cumplida, discutir su procedencia y extensión, ejercitando los derechos relativos a su defensa en la etapa procesal oportuna. (C.C.C., Zampettini, Carlos J., Sala 4ª, 25-4-69).

MEDIDA DE NO INNOVAR

129. La verosimilitud del derecho invocado y el manifiesto peligro de quedar ilusorios los intereses cuya protección se demandará en juicio, constituyen los presupuestos fundamentales para decretar, razonablemente, la medida cautelar de no innovar. (C.C.C., Toledo, Guillermo v. Coop. Comunal de Luz y Fuerza Ltda. Villa Gobernador Gálvez, Sala 1ª, 2-5-69).

130. La medida cautelar de no innovar tiene por objeto mantener la situación de hecho existente al tiempo en que se la ordenó, pero la misma no ha de constituir un obstáculo a la substanciación de los juicios que tiendan a esclarecer los derechos entre las partes; de lo contrario, su disposición determinaría un estado de perpetua incertidumbre que excedería, en forma notoria, sus límites y finalidades. (C.C.C., Toledo, Guillermo v. Coop. Comunal de Luz y Fuerza Ltda. Villa Gobernador Gálvez, Sala 1ª, 2-5-69).

131. La pretensión de restablecer una situación de hecho o de derecho al estado anterior al momento en que se pidió la medida de no innovar, sólo puede alcanzarse por el trámite que corresponda y a través de una resolución judicial consiguiente y no por el arbitrio urgente y cautelar de la medida de no innovar. (C.C.C.,

Vanoli, Angel v. Consorcio de Propietarios Edificio Santa Fe; Sala 3ª, 9-4-69).

132. La medida precautoria de no innovar tiene el alcance de mantener el estado de la contienda en su modo originario, mientras dure la substanciación del proceso, fundada en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa a fin de mantenerla en la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de promoción de la demanda. (C.C.C., Vanoli, Angel v. Consorcio de Propietarios Edificio Santa Fe, Sala 3ª, 9-4-69).

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

133. En ejercicio de su potestad jurisdiccional, los jueces pueden disponer o decretar las medidas para mejor proveer que resulten adecuadas a su función de administrar justicia; de allí que, por su naturaleza, estas medidas resulten del exclusivo resorte de la voluntad del juzgador y la omisión del tribunal en considerar el pedido de una de las partes sobre este aspecto de la potestad judicial no constituye causal suficiente de nulidad. (C. C.C., Luciani de Coccoccioni, Estela y otros. v. Coccoccioni Hnos., Sala 4ª, 24-2-69).

134. Es nula la sentencia que se basa en el testimonio de dos testigos citados por el juez como medida para mejor proveer, si no se notificó a las partes dándoles la oportunidad de intervenir en la producción de dicha prueba. (C. Cr., Sala 2ª, Tonda, Antonio, 17-9-68).

135. Si el perito se expidió a requisitoria del Tribunal, que luego del llamamiento de autos dispuso la medida en ejercicio de sus facultades

tades de mejor proveer, es extemporáneo e improcedente el pedido de ampliación de la pericial, formulado por una de las partes. (C. S., Cía. de Construc. Confort v. Prov. de Santa Fe, 10-10-68).

MINISTERIO PUBLICO

REF.: Recurso de nulidad, 266

NOTIFICACION

REF.: Contencioso administrativo, 44
Convocatoria de acreedores, 47
Nulidad, 149

136. La llamada notificación ficta se tiene por producida cuando, sin mediar una diligencia formal de notificación, una de las partes procede de tal modo que da lugar a inferir que tiene conocimiento del acto procesal de que se trate. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

137. Dentro de la economía de nuestra ley procesal, muy difícilmente podría configurarse la notificación ficta, ya que al prescribir una forma determinada de notificación para ciertos actos, instaura como criterio único y objetivo para tener por cumplido el anoticiamiento, el empleo de dicha forma, cerrando toda posibilidad de discusión acerca del valor que a ese efecto pueda tener tal o cual acto o circunstancia que no la cumple. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

138. Al disponer el ordenamiento procesal (ley 3480 y ley 5531, aplicable) que las notificaciones de las sentencias se practiquen por cédulas, no procede dar a una parte por notificada de la sentencia, en base a la presunción que surge del hecho de haber retirado el expediente de secretaría para preparar cédulas destinadas a notificar a la

contraparte. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

139. La previsión contenida en el último párrafo del art. 69, C. Pr., está directamente vinculada al cumplimiento, aunque defectuoso, de la forma exigida por la ley para tener por notificados ciertos actos procesales. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

140. Si la parte que debe ser notificada declara en autos o da a entender —directa o indirectamente— que conoce el acto procesal de que se trate, ello suple toda formalidad notificatoria, que deviene inútil y sin sentido por desaparición de su objeto. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

141. El recibo extendido en el libro de secretaría por el empleado notificador autorizado, haciendo constar la entrega del expediente a los efectos de cumplimentar el traslado dispuesto en autos, si no es impugnado de falso con arreglo a normas de derecho común, no quebranta el principio procesal de la recepción y confiere validez al traslado efectuado aunque el profesional que recibiera el expediente se hubiera negado a suscribir el aludido recibo. (C.C.C., Bernay de Rubino, M. v. Consorcio Edificio Jorge IIº, sala 1º, 13-5-69).

142. La interpretación hecha por la Corte Sup. Santa Fe a lo dispuesto en los arts. 17, ley 3480 y 25, 62 y 69, C. Pr., ley 5531, señalando que el retiro de los autos de Secretaría no importa la presunción de que se conoce la decisión dictada; y que no hay, de consiguiente, notificación ficta o presunta, en el caso, si falta el medio normal de comunicación, esa interpretación jurisprudencial es susceptible de acatamiento, no sólo

por la autoridad moral que emana de su jerarquía sino por los beneficios que resultan de su adopción en materia que divide a la jurisprudencia y a la doctrina, así como por razones de orden práctico y de economía procesal. (C.T., Carranza, Humberto y otro v. Nelson Ambrosioni y otro, sala 1º, 12-6-69).

143. No es menester que el actor se encuentre notificado del decreto que ordena correr traslado de la demanda para que el mismo surta efectos respecto del accionado toda vez que el traslado conferido y el consiguiente apercibimiento no guardan relación con su actuación en el proceso. (C.P.L., Sala 2º, 27-9-68, Drisun v. Figueroa).

NULIDAD PROCESAL

REF.: Allanamiento de domicilio, 17
Prisión preventiva, 163
Prueba testimonial, 176
Representación en Juicio, 293

144. Debe declararse la nulidad de la inspección judicial realizada sin notificar a las partes la providencia que ordenó la medida en la forma dispuesta por la ley, sobre todo si se advierte que la diligencia debió verificarse en forma de audiencia que estos actos procesales tienen, en el trámite de los juicios de trabajo, como elemento sustancial sólo una forma de notificación. (C.T., Ciafardini, Nello J. v. Lumelli Automotores y/o Lumelli, Pablo, Sala 1º, 2-6-69).

145. Si como consecuencia de la reforma del art. 72, C.P., por la ley 17.567 el delito que se imputa al procesado ha pasado a ser de instancia privada, debe declararse la nulidad de las actuaciones si no medió querrela o denuncia del agraviado. (C.Cr., Sala 2º, Sánchez, Erasmo, 19-11-68).

146. En materia procesal debe estarse, en principio, por la validez del acto o procedimiento, no debiendo declararse nulidades que no tiendan a la reparación de un perjuicio efectivo al derecho de alguna de las partes. (C.Cr., Sala 2º, Gutiérrez de Gómez, María Luisa, 24-10-68).

147. Si los intervinientes en un accidente de tránsito del que resultaron lesiones leves sólo concurren a la Seccional a dejar constancia del mismo, sin hacerse recriminaciones mutuas de responsabilidad, no media instancia privada y debe anularse lo actuado (art. 72, inc. 3, C.P.). (C. Cr., Sala 2º, Di Fiori, Ana María, 29-11-68).

148. Si el acta de la audiencia de acusación y defensa no fue firmada por el secretario que debió dar fe de su realización, carece de todo valor y es insanablemente nula. (C. Cr., Sala 2º, Alvarez, Raúl, 21-10-68).

149. No procede decretar la nulidad de una notificación, aunque tenga defectos formales, si logró su efecto, como resulta de los escritos presentados. (C.Cr., S. 1º, Scheuermann, Edgardo, 20-5-69).

150. Si el juez de instrucción ordenó instruir sumario con la conformidad fiscal, no son nulas las actuaciones seguidas por un delito de acción pública aunque el poder acompañado por el mandatario de la denunciante padezca de irregularidades de forma. (C.Cr., Sala 2º, Nieto, Rodolfo, 30-6-69).

151. No existe nulidad por indefensión, no obstante no haberse dado intervención antes de dictarse la providencia cuestionada, si el recurrente fue oído en el trámite de la revocatoria que in-

terpuso. (C. Cr., Sala 2ª, Massi, Rogelio y otros, 17-6-69).

PACTO DE CUOTA LITIS

REF.: Honorario, 105

PATROCINIO LETRADO

152. El ejercicio de la procuración requiere patrocinio letrado, cuando se efectúa en procesos de desalojo en los que se oponen excepciones —en sentido lato—. (C. P. L., Sala 2ª, 11-11-68, González López v. Calabrese).

153. Si no se subsana la omisión de patrocinio letrado dentro de las 48 horas contadas desde el cargo, corresponde devolver el escrito respectivo al interesado —art. 234, inc. 2, L.O.T., t. o. 1964—. (C. P. L., Sala 2ª, 11-11-68, González López v. Calabrese).

PERENCION DE INSTANCIA, Ver "CADUCIDAD DE INSTANCIA"

PERITOS

REF.: Arbitros, 19
Honorarios, 100

154. La estimación de los honorarios de los peritos practicada por organismos ajenos al poder jurisdiccional (resolución del Consejo de Ingenieros, en el caso) no puede aceptarse mecánicamente, ya que para la fijación judicial de los honorarios de los peritos debe tenerse en consideración la naturaleza y monto del pleito, la cuantía de los intereses comprometidos, complejidad de los trabajos realizados y una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa. (C. P. L., Sala 2ª, 10-5-67, Novero, F. v. Madariaga, Vicente).

155. Si la labor del perito sorteado en autos se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 6054 (31-12-65), modificatoria del art. 335, L.O. T., corresponde que sus honorarios sean regulados a base de las pautas dadas por esta norma y no por las de aquélla, pues ello importaría privar al perito de un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, en violación —así— de lo dispuesto en el art. 17, Cont. Nacional. (C. P. L., Sala 2ª, 21-8-68, Videla de López v. Borgia).

156. Producido el dictamen pericial con anterioridad a la vigencia de la ley 6054 (promulgada el 31-12-65) modificatoria del art. 335, ley orgánica de los Tribunales, no resulta aquélla aplicable a efectos de determinar los honorarios correspondientes al perito, conforme con la doctrina de la Corte Sup. Nac., recaída en los autos: Bessolo v. Osa. (C. P. L., Sala 2ª, 10-5-67, Novero, F. v. Madariaga, Vicente).

PLAZOS PROCESALES

REF.: Rebeldía, 188, 189
Recurso extraordinario, 279

157. La promoción de la recusación sin causa, aun cuando se juzgue improcedente en definitiva, no determina la suspensión del término para contestar la demanda, sobre todo si no se advierten vicios susceptibles de invalidar las notificaciones que le son precedentes. (C. C. C., Leone, Miguel v. Bollero, Miguel B., Sala 4ª, 18-3-69).

PRECLUSION

158. El reconocimiento formulado por la apelante a la providencia que dispuso el llamamiento de autos, expresado en la alzada, significa su tácita conformidad con

ese decreto del juez a quo y, por ende, la preclusión de la etapa procesal pertinente para deducir recursos de impugnación aun cuando, extemporáneamente, pretenda recurrir otro aspecto de la providencia cuya conformidad prestara en la forma referida. (C. C. C., Marinari Hnos. v. Crocco, Héctor y Enzo, Sala 1ª, 15-5-69).

PRESCRIPCION

159. Es nula la sentencia si la acción penal se había extinguido por prescripción antes de que se la dictara. (C. Cr., Sala 2ª, Talle, Mario Orestes, 11-11-68).

160. El pronunciamiento dictado, prescripta la acción penal, es nulo por afectar el orden público. (C. Cr., Sala 1ª, Barra, Félix, 8-7-68).

PRISION PREVENTIVA

REF.: Recurso de nulidad, 260
Recurso de reposición, 269
Sumario, 307

161. Para que proceda el recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva, debe precederle el recurso de reposición debidamente fundado. (C. Cr., Sala 1ª, Romanicio, Nicolás Segundo, 29-11-68).

162. La calificación que de los hechos se haga en el auto de prisión preventiva no causa gravamen a la defensa, a menos que sea susceptible de influir en la excarcelación del imputado o en la competencia del tribunal. (C. Cr., Sala 2ª, Benegas, José Eusebio, 31-7-68).

163. Es nulo el auto de prisión preventiva que carece de fundamentación, limitándose a la afirmación de que se dan los requisitos del C. Pr. Cr., art. 187. (C. Cr., Sala 1ª, Rojo, Anibal N., 19-5-69).

PROCEDIMIENTO

REF.: Recurso de apelación, 209

164. El actor puede siempre —y no sólo en caso de duda— optar por la forma de tramitación más amplia, siendo innecesario para ejercitar ese derecho el uso de términos sacramentales, si surge nítidamente del petitorio que cierra el escrito de demanda que la misma se adecúa al trámite más amplio. (C. P. L., Sala 2ª, 11-10-68, Bemerguy y Cia., S. R. L., v. Ferreyra).

PROCEDIMIENTO LABORAL

REF.: Caducidad de instancia, 25
Costas, 67
Derecho de defensa, 70
Recurso de apelación, 210, 211

165. En el procedimiento instituido por la ley 3480 para los juicios de trabajo (Prov. de Santa Fe), la ausencia del demandante al acto de sustanciación de la causa no apareja medida alguna para su parte ni los jueces tienen en este procedimiento facultad para sancionarla, de modo que la postergación de esa audiencia sólo podrá ser dispuesta por una sola vez y cuando mediaran causas justificadas, sin que sea dable al tribunal disponer, para el caso de ausencia del demandante, la sanción de considerarlo desistido de su demanda. (C. T., Sposari, Teresa v. Cardozo, Haroldo, Sala 2ª, 28-4-69).

166. Si la sentencia de 1ª instancia consideró la única defensa opuesta en el escrito de responde, sujetando su pronunciamiento a la norma que obliga a motivar el fallo en la acción deducida y derechos controvertidos, el tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre puntos no sometidos a juicio en 1ª instancia, salvo las materias previstas expresamente en la ley formal, y aún ello, dentro del marco

señalado por la expresión de agravios; el exceso que en tal sentido pudiera contener el fallo recurrido, motivaría la impugnación de nulidad con arreglo a lo dispuesto en normas de procedimiento común. (C.T., Oneglia, Alfredo y otros v. Tassone, Nicolás (h.), Sala 1ª, 26-5-69).

PROCEDIMIENTO PENAL

167. Las normas de procedimiento no contrarian el derecho de defensa, del que constituyen las leyes que reglamentan su ejercicio. (C.Cr., Sala 2ª, Christodoulou, Mario J., 17-9-68).

PROCURACION JUDICIAL

REF.: Patrocinio letrado, 152

PROHIBICION DE INNOVAR, Ver "MEDIDA DE NO INNOVAR"

PRUEBA

REF.: Excepción de falsedad, 84
Hecho notorio, 97
Jueces, 114
Recurso de inconstitucionalidad, 218,
227
Recurso de nulidad, 265.

168. Las excepciones a la procedencia de la acción ejecutiva se encuentran taxativamente enumeradas en la legislación y la prueba de estas defensas se encuentra, de acuerdo a reglas sobre el onus probandi, a cargo de quien las invoca con carácter extintivo de la acción. (C.C.C., Citogeno, S.A. v. Colosi, Pedro, Sala 1ª, 11-4-69).

169. La apertura a prueba ante el tribunal de alzada no queda sólo sometida al supuesto de invocarse la hipótesis de indisponibilidad prevista en el art. 369, C. Pr., sino que el solicitante debe acreditar que la no producción de la prueba ofrecida en 1ª instancia responde a

motivos no imputables a su parte y si de las constancias de autos no surge cumplimentada la exigencia establecida en la ley formal para la viabilidad de la apertura en la alzada, la pretensión en tal sentido debe desestimarse. (C.C.C., Janda, Juan J. v. Orqueida, Valentín, sala 4, 11-2-69).

170. Cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable, es decir, de la norma cuyo efecto jurídico reunda en su provecho. (C.P.L., Sala 2ª, 11-9-68, Donni v. Cine Luxor).

PRUEBA DE CONFESION

171. El citado al acto de absolver posiciones que no concurre sin justa causa, se hace pasible del apercibimiento de considerar su ausencia como confesión ficta; y esta prueba sólo no tendrá la fuerza de la confesión expresa cuando, únicamente, se opusiera al contenido de documentos fehacientes de fecha anterior a la fecha de la confesión. En tal sentido, la reforma introducida por ley 5531 al C. Pr. anterior, ha significado suprimir la inoperancia que resultaba para esta prueba de confesión ficta, por la gravitación de condiciones a que estaba sometida por el régimen procesal anterior. (C.C.C., Sanatorio Laprida, S.R.L. v. Cotac, S.R.L., Sala 4ª, 20-3-69).

PRUEBA INFORMATIVA

172. El certificado expedido por el Registró General conteniendo datos que figuran en sus archivos, es una típica "prueba de informes" que, como tal, debe considerarse autónoma y no gobernada por los principios que regulan la producción de la prueba documental. (C.

P.L., Sala 2ª, 21-8-68, Gontero de Ghiano v. Ekdesman).

PRUEBA INSTRUMENTAL

173. La disposición del C. Pr. Cr. (art. 320) que prohíbe obligar al procesado a reconocer documentos privados que obren en su contra, tiene su fundamento en el art. 18, Const. Nac., que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. (C.Cr., Sala 2ª, Bongiovanni, Rubén, 3-12-68).

PRUEBA PERICIAL

REF.: Costas, 56
Medidas para mejor proveer, 135

174. Si bien es cierto que, conforme lo prescribe la ley procesal en su art. 199, el juzgador no está obligado a seguir el dictamen pericial y debe apreciar el mérito de la prueba según su criterio, no es menos cierto que cuando tal dictamen es dado con suficiente motivación técnica por persona idónea y, sobre todo, cuando las propias partes interesadas no atacan las conclusiones que contiene, el juez no debe apartarse —sino con fundamentos suficientes y por razones atendibles— de los límites de la pericia, pues so pretexto de hacer jugar factores de equidad en la solución del caso, puede incurrir en arbitrariedad. (C.P.L., S. 2ª, 11-9-68, Donni v. Cine Luxor).

175. Las sugerencias contenidas en un informe pericial que carecen del respaldo de elemento técnico alguno, constituyen sólo apreciaciones subjetivas del experto que decrecen el valor de la pericia como elemento especial de convicción, sobre todo si esas conclusiones no se encuentran abonadas por razones técnicas ni se advierte objetividad en el procedimiento se-

guido para formularlas. (C.C.C., Nin Mitchell de Vieyra, A. Josefina v. Matjasevich, Vjacoslavo, Sala 3ª, 29-5-69).

PRUEBA TESTIMONIAL

REF.: Medidas para mejor proveer, 134
Recurso de nulidad, 264

176. Son nulos los testimonios prestados sin la formalidad del juramento. (C.Cr., Sala 1ª, Ponce, Julio, 30-8-68).

177. Cualquiera sea el mérito de la prueba testimonial rendida en juicio, la misma se torna impertinente si con ella se pretende demostrar circunstancias que sólo pueden acreditarse a través de otros medios probatorios porque tienden a poner de relieve un hecho distinto del que surge de un documento privado reconocido en juicio. (C.T., Galeano, Orlando v. Singer Sewing Machine Company, S.A., Sala 2ª, 17-6-69).

178. Es susceptible de descrédito la declaración testimonial que refiere hechos relativos al proceso luego de reconocer el origen amistoso que existe, a través de muchos años, entre el testigo declarante y la parte que lo propuso para prestar declaración en el pleito, máxime si se advierten las evidentes contradicciones en que incurrir el testigo y la omisión injustificada de acreditar su identidad en el momento procesal de recibirse su declaración. (C.T., Gerez, Reinaldo v. Ollez, Santiago, sala 1ª, 16-6-69).

QUERRELLA

REF.: Costas, 63
Nulidad, 145
Recurso de nulidad, 262, 263

179. Radicados los autos en la Cámara es a ésta a la que corres-

ponde acordar o denegar el rol de querellante, desde que su intervención no retrotrae el estado de la causa (art. 133, C. Pr. Cr.). (C. Cr., Sala 2ª, Domínguez, Omar, 21-10-68).

180. El apoderado del querellante no puede ampliar la querrela por otros hechos que aquellos para los cuales se le otorgó el mandato. (C. Cr., Sala 1ª, Del Moro, Segundo, 8-10-68).

181. No procede acordar el rol de querellante a quien no invoca ser ofendido o perjudicado por un delito. (C. Cr., Sala 1ª, Cusciano, Domingo, 8-10-68).

182. La facultad del juez de instrucción para rechazar "in limine" la querrela, establecida por los arts. 143 y 147, C. Pr. Cr., tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 1 del mismo código según el cual "no podrá iniciarse ni continuarse juicio criminal sino por actos u omisiones calificadas de delitos por una ley anterior". (C. Cr., Sala 2ª, Aghem, Aldo, 9-9-68).

183. No puede ser tenido como querellante en un proceso por homicidio y lesiones por culpa quien no acredita otro carácter que el de propietario de un vehículo dañado en el accidente, ya que lo que determina el derecho de querrellar no es el daño sufrido sino la lesión al bien jurídico protegido por la ley penal. (C. Cr. 1ª, Killibarda, Domingo R., 7-4-69).

QUIEBRA

184. No corresponde homologar el concordato propuesto por el deudor que fuera rechazado en la primera votación, porque en el supuesto de no obtenerse la doble mayoría exigida por la ley, el concordato se considera definitiva-

mente rechazado sin que sea dable admitir una nueva y posterior votación a ese objeto ni a los acreedores, conocido el resultado de la votación por la decisión del juez que cierra el debate, cambiar el sentido de su voto y revocarlo. (C.C.C., Transporte Automotor Sarmiento, Sala 3ª, 19-5-69).

185. Corresponde disponer la remoción en su cargo de síndico de una quiebra, al designado en tal carácter que, después de su aceptación para el desempeño de las funciones, dejó de cumplir la elemental y urgente obligación de tomar las medidas conservatorias de los bienes del fallido, conforme lo ordenara el tribunal, sin que al efecto justifique su negligencia la falta de provisión de fondos para publicar edictos o realizar otras notificaciones. (C.C.C., López, Jorge, sala 4ª, 29-4-69).

186. El procedimiento instituido en la ley de quiebras no sólo organiza la liquidación y equitativa distribución del patrimonio del deudor entre sus acreedores, reparando así el daño resultante de la insolvencia del primero en ejercicio del comercio, sino que persigue también la investigación por el juez de la quiebra de la responsabilidad comercial del deudor fallido. (C.C.C., Butacas Santa Fe, Sala 1ª, 11-12-68).

187. El auto de declaración de falencia dictado sobre la base de una situación dubitativa en la exigibilidad de la deuda cuyo incumplimiento determinó la petición de quiebra cuestionada, particularmente la comprobación de un hecho que hace a la instrumentación de la deuda y demostrativo de la ausencia de una de las firmas que requiere la obligación conjunta de

uno de los socios, torna susceptible de nulidad aquella resolución por vicio en el instrumento que le sirvió de base. (C.C.C., Fescán, S. R.L., Sala 4ª, 24-2-69).

REBELDIA

EEF.: Recurso de nulidad, 247

188. En el procedimiento seguido en rebeldía, los términos de los traslados conferidos al rebelde se cuentan automáticamente desde la misma fecha de la providencia que los ordena —voto de la mayoría—, (C.P.L., Sala 2ª, 3-9-68, Dalmisciano de Dotta v. Martínez).

189. El art. 78, C. Pr., no deroga lo dispuesto en el 71 del mismo código, por cuya razón los términos de todo traslado conferido en rebeldía deben computarse desde el día siguiente al de la respectiva notificación —del voto del Dr. Calluso—. (C.P.L., Sala 2ª, 3-9-68, Dalmisciano de Dotta v. Martínez).

190. Revistiendo el prevenido el carácter de prófugo no procede entrar a considerar las peticiones de la defensa, por lo que, estando terminadas las diligencias de la investigación, deben reservarse las actuaciones hasta su oportunidad. (C. Cr., Sala 1ª, Inspección General de Farmacias, 24-12-68).

REVISION PENAL

191. Si el precepto legal es susceptible de dos interpretaciones, elegir aquella que condiciona más estrictamente el funcionamiento de la revisión, contradice el principio de derecho penal recogido en el art. 6, C. Pr. Cr., según el cual mediando duda, debe estarse siempre a la solución más favorable al reo. (C.S., Giménez, Aurelio, 27-12-68).

192. Es procedente el recurso

de revisión (art. 464, inc. 2, C. Pr. Cr.) fundado en la aplicación de ley más benigna, atento la modificación introducida por la ley 17.567 a la escala prevista para el delito de homicidio en estado de emoción violenta. (C.S., Barrios, Félix, 21-8-68; Narbaes, Hugo, 12-9-68).

193. Corresponde acoger el recurso de revisión de sentencia penal, fundado en el art. 2, C. P. y 464, inc. 2, C. Pr. Cr., si en base a las modificaciones introducidas por una ley posterior a la aplicada por el a quo, el Tribunal modifica la calificación del hecho delictivo, y de ello resulta la aplicación de una ley más benigna. (C.S., Moyano, Nelo, 5-12-68).

194. Es procedente el recurso fundado en la hipótesis del inc. 2, art. 464, C. Pr. Cr., si la modificación introducida al Código Penal con posterioridad a la condena, permite aplicar a los delitos tipificados por el art. 80, inc. 1, una pena más benigna cuando median circunstancias extraordinarias de atenuación. (C.S., Giménez, Aurelio, 27-12-68).

195. No procede el recurso de revisión penal, si conforme a las disposiciones de la ley 17.567, el hecho incriminado tipifica una figura delictiva que no tiene pena menor. (C.S., Taveri, José, 3-10-68).

196. Si el juzgador no aplicó originariamente el máximo legal, sino que hizo una graduación en consideración a las circunstancias del caso y personalidad del delincuente, resulta justo y razonable efectuar una graduación entre los nuevos límites resultantes de la aplicación de la ley más benigna. (C.S., Narbaes, Hugo, 12-9-68).

197. El recurso de revisión de-

ducido en base a la causal del inc. 3, art. 464, C. Pr. Cr., no requiere para su admisibilidad formal la invocación de hechos nuevos. —En minoría el Dr. Mántaras— (C.S., Giménez, Aurelio, 27-12-68).

198. El recurso de revisión basado en la causal de hechos nuevos requiere la alegación de hechos nuevos en sentido amplio, vale decir, de acontecimientos ocurridos o descubiertos con posterioridad al pronunciamiento impugnado —Del voto en minoría del Dr. Mántaras— (C.S., Giménez, Aurelio, 27-12-68).

199. Si la sentencia se fundó —entre otras pruebas— en la confesión del procesado, es improcedente el recurso por la causal del inc. 3, art. 464, C. Pr. Cr., reservada solamente para las dictadas en base a simples presunciones. (C.S., (Giménez, Aurelio, 27-12-68).

RECURSO DE APELACION

REF.: Caducidad de instancia, 25
Convocatoria de acreedores, 48
Costas, 52, 67
Honorarios, 102
Prisión preventiva, 161
Prueba, 169
Recurso de nulidad, 259, 264
Sentencia, 297
Sucesión, 304

200. Siendo la jurisdicción de alzada de orden público, que emana de la ley y no de la voluntad de las partes o del error que pueda contener el decreto que concede el recurso de apelación, cabe declarar mal concedido el mismo si versa sobre una decisión estrictamente procesal dictada en favor del ejecutante en proceso de ejecución que no importó la paralización del juicio. (C.C.C., Poj Automotores, S.R.L., v. Sarantonelli, Carlos, S. 4ª, 27-2-69).

201. La impugnación deducida contra la sentencia mediante el recurso de apelación es insuficiente

a la viabilidad del remedio intentado si se funda en la nulidad de protestos efectuados fuera de término en juicio substanciado por el trámite ordinario y no ejecutivo que tuviera por base un título al que la ley le otorga idoneidad o fuerza ejecutiva. (C.C.C., Forno, Trisqui y Codina v. Sabaté y Cia. y otro, Sala 1ª, 15-4-69).

202. La interposición verbal del recurso ordinario de apelación para causas tramitadas ante tribunales colegiados de juicio oral es improcedente por inexistencia de este medio impugnatorio y por la forma verbal de su interposición. La revisión de la sentencia dictada por estos tribunales sólo cabe en los casos excepcionales previstos por la ley procesal 5531, por el recurso extraordinario de apelación. (C.C.C., Astiz, Fermin, suc. v. Salinas, Orfilia, sala 3ª, 25-6-69).

203. La apelación es un derecho subjetivo de control de jurisdicción susceptible de renuncia, pues la doble instancia no es un episodio necesario para la actuación jurisdiccional porque el deber del Estado de administrar justicia queda satisfecho con el primer fallo. (C. C.C., Lumelli, Omar F. v. Peralta, Rufino A., Sala 3ª, 31-3-69).

204. El principio que informa la moderna corriente del derecho procesal sobre celeridad en el trámite de las causas, torna inapelable la resolución que desestima la caducidad de la instancia alegada por una de las partes en proceso civil. (C.C.C., Rosenthal, Jorge v. Prola Juan I., Sala 4ª, 14-2-69).

205. El carácter de orden público que tiene la jurisdicción de alzada no excluye el derecho de las partes de convenir la renuncia al recurso de apelación cuando la controversia es susceptible de ena-

jenación o transacción. (C.C.C., Waxemberg, Juan C. v. Maggio, Angel, Sala 2ª, 2-6-69).

206. Corresponde tener por conforme al apelante con lo resuelto en la decisión recurrida, si la expresión de agravios efectuada no cumple con los requisitos impuestos en el art. 365, C. Pr. (C.P.L., Sala 2ª, 31-10-68, Kahan de Mitelman v. Mattia y Cia.).

207. Interesando al orden público todo lo relativo a la apertura de la segunda instancia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido —contra la sentencia de un juicio de apremio— por el demandado (para quien es inapelable, art. 509, C. Pr.), aun cuando ambas partes hayan consentido el trámite ulterior a la concesión de la impugnación. (C.P.L., Sala 2ª, 21-10-68, Mora v. Ordoñez).

208. Si el monto del agravio que se pretende reparar en la alzada mediante el recurso de apelación no supera la cantidad límite establecida en el art. 348, C. Pr., corresponde declarar ex officio que aquél ha sido mal concedido, pues la apertura del tribunal de grado sólo puede producirse en los casos específica y taxativamente enunciados en la ley procesal. (C.P.L., Sala 2ª, 9-10-68, Guida v. Bruno).

209. No son apelables las articulaciones que sólo versan sobre el procedimiento (arg., art. 326, C. Pr.) pues las mismas no se encuentran contempladas en el art. 346, C. Pr. que determina la procedencia del recurso de apelación. (C.P.L., Sala 2ª, 23-9-68, Cavalieri v. González Rais).

210. En el juicio laboral instituido por la ley 3480 de la Prov. de Santa Fe, las sentencias que dicten los jueces serán inapelables

si el monto cuestionado, incluidos los intereses, no alcanza la suma de \$ 500, y por ser la jurisdicción de alzada de orden público, cabe declarar aún de oficio mal concedido el recurso de apelación, si el monto cuestionado y sus intereses no exceden aquella cifra. (C.T., Alvarez, Roberto A. y otro v. La B.B.C. de Rosario S.A., Sala 2ª, 20-3-69).

211. Para que proceda el recurso de apelación contra resoluciones dictadas sin sustanciación, debe preceder el recurso de reposición y sólo posteriormente y en subsidio, dentro del término acordado al efecto, se interpondrá el de apelación. (C.T., Ciafardini, Nello J. v. Lumelli Automotores y/o Lumelli, Pablo, Sala 1ª, 2-6-69).

212. La doctrina jurisprudencial según la cual únicamente resultan apelables las sentencias definitivas y autos interlocutorios que causen un gravamen que no pueda ser reparado mediante los recursos que oportunamente se deduzcan contra aquella sentencia, es aplicable a la resolución que no hace lugar a la caducidad de la instancia ya que, prosiguiéndose la tramitación de la causa por no mediar caducidad, los supuestos agravios que esta resolución denegatoria pueda ocasionar pueden ser eventualmente reparados en la alzada mediante los recursos que contra la sentencia definitiva puedan deducirse oportunamente. (C.T., González, José v. Cosme Azzinari, 6-6-69; Nemeth, Stephen v. Sargo, S.A., 11-3-69; Brun, Félix v. Muñoz, Sixto, 15-4-69, Abregú, Olga v. Garneró, S.R.L., y otro, sala 2ª, 15-4-69).

213. Si el procesado al ser notificado de la sentencia expresamente la consiente ha sido mal concedido el recurso de apelación

que posteriormente interpuso, aunque lo haya hecho en término. (C. Cr., Sala 1ª, León, Juan A., 16-9-68).

214. Si el juez del crimen actúa como tribunal de apelación respecto de las sanciones aplicadas por la Dir. Gral. de Higiene (leyes 2287 y 6296) es improcedente el recurso de apelación contra las resoluciones que dicte en tal carácter, desde que no cabe una tercera instancia. (C. Cr., Sala 1ª, Inspección General de Farmacias, 24-12-68).

215. No puede tenerse por expresión de agravios y debe en consecuencia declararse desierto el recurso, al escrito en que no se hace un análisis crítico de la sentencia que se recurre ni se establecen los motivos de disconformidad con la misma. (C. Cr., Sala 1ª, Guevara, Claudio Benito, 13-11-68).

216. Si la sentencia ha sido expresamente consentida por el condenado, ha sido mal concedido el recurso interpuesto por el defensor. (C. Cr., Sala 1ª, Chimento, Víctor Antonio, 4-10-68).

RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

REF.: Competencia, 34
Recurso de apelación, 202

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REF.: Costas, 68
Derecho de defensa, 69
Desalojo, 70
Honorarios, 98

217. Procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la Suprema Corte Provincial, si, simultáneamente y por los mismos motivos, se deduce idéntico recurso para ante la Corte

Suprema de la Nación (Bellanti v. Prospero, 14-11-68).

218. El contralor de la valoración de medios probatorios y de cuestiones de hecho, es ajeno al recurso de inconstitucionalidad, reservado únicamente para asegurar la primacía de la Constitución en las materias por ella regidas. (C.S., Dickstein v. Fontanarrosa, 12-9-68; Gasser v. Asnar, 21-11-68; Sacco v. Homsí y Rainoldi, 12-12-68).

219. Si bien en principio las cuestiones procesales son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, ello es así siempre que no se vea afectado un derecho garantizado por la Constitución, que es lo que ocurre cuando aparece restringido el derecho de defensa en juicio por una resolución dictada sin tener en cuenta las reglas que rigen la notificación de sentencias (Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, C.S., 5-12-68).

220. Las regulaciones de honorarios no son impugnables mediante el recurso de inconstitucionalidad, siempre que no sean confiscatorias. (C.S., Castañón v. García Iturraspe, 12-12-68).

221. La acción de amparo no es el medio idóneo para pretender la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, salvo que la ley impugnada resulte claramente violatoria de alguno de los derechos humanos, circunstancia que no se da respecto de la ley provincial 6279. (C.S., Ifran y otros, 14-11-68).

222. Es inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, si la sentencia impugnada contiene argumentos congruentes y razonados que satisfacen la exigencia del art. 95, Const. Prov. (C.S., Dickstein v.

Fontanarrosa, 12-9-68; Smolen v. Gutiérrez, 3-10-68).

223. El recurso de inconstitucionalidad no tiene por finalidad abrir la puerta a una tercera instancia, sino es un modo de asegurar la primacía de la Constitución y el gobierno de la ley, a fin de que no sean sustituidos por el arbitrio del magistrado, lo que se logra con prescindencia de los errores in iudicando en que éste pueda incurrir. (C.S., Moses v. Ganaderos de Toay, 28-11-68; Peiroten v. Casa Ideal de los Novios, 19-12-68).

224. El defecto de motivación suficiente previsto en el art. 95, Const. Prov. no puede ser entendido con independencia del 93, inc. 1 de la misma, puesto que es uno de los casos comprendidos por esta última norma, y por tanto, condicionado en su procedencia al cumplimiento de sus requisitos y sujeto a sus limitaciones. (C.S., Veuthey v. Frattini, 17-10-68).

225. Las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente planteadas por las partes, conducentes a la definición del pleito, son susceptibles de ser declaradas nulas ya sea por arbitrariedad o por lesión al derecho de defensa en juicio. (C.S. Ramis v. Bartolomé, 18-10-68).

226. Para que una sentencia que omite considerar cuestiones conducentes a la definición del pleito, sea susceptible de impugnación por inconstitucional, la cuestión no considerada debe haber sido interpuesta en término; y se puede dar por no cumplido este requisito, si se trata de una defensa articulada fuera de la relación procesal constituida por la traba de la litis. En el caso, el demandado hizo valer como defensa que el contrato según el cual el actor aparece como pro-

pietario del inmueble cuyo desalojo se persigue, era un acto simulado y recién en oportunidad de alegar, agregó como razón nueva que al actor nunca le fue hecha la tradición del bien inmueble—. (C.S., Ramis v. Bartolomé, 18-10-68).

227. No es arbitraria la sentencia que omite considerar parte del material probatorio, si el mismo no aparece como decisivo para el resultado del pleito —en el caso no se consideró lo relativo al sueldo mensual del inquilino, por cuanto el Tribunal consideró que las condiciones económicas del mismo no están dadas sólo por ello—. (C.S., Aznar v. Sequeira, 28-11-68).

228. La tacha de inconstitucionalidad de una norma legal, deducida con el objeto de obtener la libertad de personas detenidas, no puede ser tratada por el tribunal una vez que los afectados recuperan su libertad; lo contrario implicaría pronunciarse sobre una cuestión abstracta por desaparición de todo interés legítimo en la decisión judicial. (C.S., Ifran, Julio, 14-11-68).

229. Para que proceda el recurso de inconstitucionalidad, debe haber determinación precisa del agravio constitucional, y no cumple ese requisito la referencia a que existe "inobservancia total de las normas procesales...". (C.S., Moses v. Ganaderos de Toay, 28-11-68).

230. En el recurso de inconstitucionalidad, la materia a considerar es únicamente la que surge del escrito de interposición. (C.S., Aznar v. Sequeira, 28-11-68).

231. La cuestión constitucional debe ser oportunamente planteada, y tal exigencia no se satisface cuando no se aduce en la ocasión de

darse los extremos constitutivos de ella, impidiéndose de tal modo que sea considerada en el fallo recaído en la instancia. (C.S., Aznar v. Sequeira, 28-11-68).

232. Si la norma jurídica tachada de inconstitucional cesó en su vigencia por extinción del lapso para el que fue dictada, la cuestión constitucional deviene abstracta, lo que impide su consideración por el tribunal —en el caso, ley provincial 6279—. (C.S., Aseguín, 18-10-68).

233. La exigencia de oportunidad del planteamiento para que sea admisible el recurso de inconstitucionalidad, rige aún en el supuesto de que éste se funde en la arbitrariedad de la sentencia impugnada. (C.S., Smolen v. Gutiérrez, 3-10-68; Sacca v. Homsí y Rainoldi, 12-12-68).

234. Si en el recurso directo la cuestión constitucional está suficientemente presentada, puede la Corte, sin más trámite, entrar a considerar la materia del recurso. (C.S., Garrido v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

235. El requisito de que las sentencias contra las que se intente el recurso de inconstitucionalidad, sean definitivas, rige aún en el supuesto del art. 95, Const. Prov. (C.S., Galdon Juan y otro, 21-11-68).

236. A los fines del recurso de inconstitucionalidad (art. 93, inc. 1, Const. Prov.), debe entenderse por decisión definitiva la que pone fin a la actuación judicial de la ley en defensa de un derecho, de modo que no sea posible renovarla por los medios jurisdiccionales ordinarios; o sea cuando éstos no otorgan ningún otro amparo integral al derecho que se dice conculcado. (C.S., Veuthey v. Frattini, 17-10-68).

237. Excepcionalmente, si la magnitud del perjuicio económico que podría ocasionar el cumplimiento de la sentencia, configura gravamen de imposible reparación ulterior, pueden tenerse por definitivas a sentencias que formalmente no lo son. (C.S., Veuthey v. Frattini, 17-10-68).

238. Carece de la definitividad exigida por el art. 93, inc. 1, Const. Prov., y el art. 18, inc. 1, ley 3611 (D.L., 66), una sentencia respecto de la que se ha promovido incidente de nulidad, mientras éste no esté resuelto. (C.S., Figueroa, Sandalio, 3-10-68).

239. No es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad, la sentencia dictada en un recurso de amparo. (C.S., Asoc. del Personal Civil Estatal, 7-11-68; Canuto v. Soramel, 14-11-68).

240. No reviste carácter de definitiva, a los fines del recurso de inconstitucionalidad, la sentencia dictada en juicio ejecutivo. (C.S., Ventunidas v. Soumoulou, 14-11-68).

241. Es inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad fundado en que la índole procesal del punto debatido, por no ser reiterable en juicio ordinario, fundamenta una excepción al principio de que no es definitiva la sentencia dictada en juicio ejecutivo. (C.S., Ventunidas v. Soumoulou, 14-11-68).

242. Reviste carácter de definitiva la sentencia que declara mal concedidos los recursos de apelación y nulidad, desde que en virtud de la misma, la de 1ª instancia adquiere firmeza y ejecutoriedad. (C.S., Garrido, Francisco v. Consorcio Coop. Caucete, 5-12-68).

243. Reviste carácter de definitiva la sentencia de una Cámara

que declaró perimida la instancia. (C.S., Rodríguez v. Bustos, 5-12-68).

244. El recurso ante la Corte Sup. Prov., fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, supone el examen y revisión de lo resuelto a fin de establecer el grado de acierto en el enfoque de los hechos y aplicación de la norma al caso planteado y como ese examen no corresponde hacerlo al Tribunal que se expidió en forma definitiva sobre la causa que motiva el recurso, el remedio debe desestimarse sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de deducir la vía de hecho que corresponda. (C.C.C., Ruiz, Teodoro v. Martínez, Segundo Raúl, Sala 4ª, 13-2-69).

245. La omisión de señalar concretamente la norma legal violada en la sentencia que motiva el recurso de inconstitucionalidad, es razón suficiente para denegarlo por inadecuada fundamentación, sobre todo si, además, el recurrente pretende introducir en el recurso cuestiones ajenas al mismo que no fueron objeto de su agravio al mantener el de apelación. (C.C.C., Lorenza de Esquivel v. Salvatierra, Roberto y Cía., Sala 3ª, 14-2-69).

246. No es susceptible de recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Sup. Prov. invocándose violación al art. 95, Const. Prov., la resolución que a juicio del Tribunal de alzada se dictó por el mismo con suficiente o adecuada fundamentación. El citado art. 95 de la Constitución, al imponer la pena de nulidad de las sentencias o autos interlocutorios que carezcan de motivación suficiente, ha entendido no descalificar las sentencias y resoluciones que, aún cuando no merezcan la conformi-

dad del impugnante, tengan, sin embargo, adecuada fundamentación en derecho. (C.T., Ontiveros, José A. v. Smud e Hijos, S.A., sala 2ª, 4-7-69).

RECURSO DE NULIDAD

REF.: Juicio sumarísimo, 120
Medidas para mejor proveer, 134
Preclusión, 158
Prescripción, 159
Sumario, 307

247. El recurso de nulidad deducido contra la sentencia dictada en juicio de desalojo y en rebeldía del demandado, debe desestimarse si se funda en circunstancias imputables al recurrente y que éste no prueba pretendiendo fundarlas en errores excusables de su parte y, además, consintió etapas procesales decisivas para la inadmisibilidad de sus defensas ante el tribunal de alzada. (C.C.C., Capel, Manuel v. Fabiano, Luis, Sala 2ª, 6-5-69).

248. La impugnación deducida contra la sentencia por medio del recurso de nulidad debe declararse improcedente si el fallo recurrido se ajusta debidamente al caso de autos, no prescinde de las circunstancias de la causa, se apoya en antecedentes jurisprudenciales y reconoce fundamentos irrevisibles de orden fáctico, de derecho procesal y común suficientes para sustentarlo, de manera tal que no resulta susceptible de ser descalificado como acto jurisdiccional. (C.C.C., Toledo, Guillermo v. Coop. Comunal de Luz y Fuerza Ltda. Villa Gobernador Gálvez, sala 1ª, 2-5-69).

249. La conformidad prestada expresa o implícitamente a la providencia que dispuso el llamamiento de autos, notificada a ambas partes por cédula judicial, impide

a una de ellas la formulación de objeciones tendientes a invalidar las actuaciones anteriores, sobre todo si el llamamiento de autos correspondía al estado procesal de la causa. (C.C.C., Vollenweiser, Lydia v. Milani, Isidoro y Rogelio, sala 4ª, 20-3-69).

250. El consentimiento prestado por el recurrente al llamamiento de autos, sea que fuera formulado expresa o tácitamente, neutraliza toda pretensión suya de nulidad relativa a la ausencia del acta de una inspección ocular realizada por el sentenciante, en razón de haberse operado la preclusión de la etapa procesal en que pudo deducir válidamente la nulidad que intenta mediante el correspondiente recurso ante la alzada. (C.C.C., Sitter S.A. v. Martín y Cía. Ltda., sala 1ª, 22-5-69).

251. Cabe desestimar la pretensión de anular el procedimiento, deducida por el recurrente que invoca la privación de la etapa procesal de alegar de bien probado, si de las constancias de autos surge que habría consentido —expresa o tácitamente— la omisión que invoca como fundamento de la nulidad articulada; su consentimiento con tales irregularidades procesales le cierra el derecho a recurrir de nulidad. (C.C.C., Panuncio, Rodolfo P. v. González, Gregorio Raúl, Sala 1ª, 30-4-69).

252. Si el demandado perdidoso consintió la providencia que ordenó la clausura del periodo probatorio y, también, consintió el decreto que llamó autos para definitiva, no puede sostener en la alzada la nulidad de la sentencia, por violación del derecho de defensa —en el caso, no se agregaron a los autos diversos medios de prueba oportunamente ofrecidos—

por cuanto el recurso de nulidad no fue preparado tempestivamente mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición. (C.P.L., Sala 2ª, 21-10-68, Alvarez Portocarrero v. Rabbat).

253. Resultando apelable el auto que deniega la apertura a prueba de la causa (art. 145, C. Pr.), el consentimiento prestado al mismo por el litigante, aún habiendo hechos controvertidos, impide fundar —en la alzada— el recurso de nulidad por vicios en el procedimiento. (C.P.L., Sala 2ª, 28-8-68, Benítez de González v. Robledo).

254. El pedido de revocatoria contra el llamamiento de autos constituye la única forma de preparar la nulidad de la sentencia por vicio formal del que no haya podido protestarse antes, por cuya razón, el consentimiento prestado a aquella providencia veda la posibilidad de recurrir de nulidad la sentencia por vicios en el procedimiento previo. (C.P.L., Sala 2ª, 27-9-68, Drisun v. Figueroa).

255. Cabe declarar la nulidad del auto homologatario de una transacción de partes, si no se agregó al juicio previamente la constancia del pago de honorarios profesionales, porque la disposición que prohíbe dar por concluido el juicio sin la constancia referida está asimilada a la nulidad expresa; y la nulidad articulada se torna procedente si fue promovida por quien tiene en ello interés legítimo, el acto inválido le ocasiona perjuicio, no dio lugar a ella ni concurrió a producirla y no media subsanación ni purgación de esa nulidad. (C. T., Carranza, Humberto y otro v. Nelson Ambrosioni y otro, Sala 1ª, 12-6-69).

256. Conforme al C. Pr. Santa

Fe (ley 5531), no es dable al recurrente obtener la nulidad de la sentencia de 1ª instancia sin la invocación de los perjuicios que derivan para su parte del mantenimiento del fallo recurrido. (C.T., Giner, Oscar M. v. Gay y Cía., S. R.L., Sala 2ª, 12-3-69).

257. Si la resolución impugnada por recurso de nulidad se pronuncia sobre cuestiones distintas, nada obsta a que la nulidad pueda ser declarada procedente con respecto a solo uno o algunos de estos aspectos, sin que ello afecte la validez de los restantes pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida. (C.T., Ciafardini, Nello J. v. Lamelli Automotores y/o Lamelli, Pablo, Sala 1ª, 2-6-69).

258. Es nula la sentencia dictada después de haberse tramitado un proceso con sujeción a normas propias de otro fuero, porque las formalidades establecidas en la ley inciden en la organización del Poder Judicial y tienen carácter de orden público, interesando su observancia a uno de los poderes del Estado. (C.T., Fed. Obrera de la Ind. del Vestido v. Textil Sport, Sala 1ª, 12-3-69).

259. No es reparable por vía del recurso de nulidad el supuesto error en que haya incurrido el juez del proceso al apreciar las pruebas rendidas en la causa y como esta apreciación se refiere a la justicia intrínseca de la sentencia, las observaciones formuladas al respecto sólo son susceptibles de modificar el fallo por vía del recurso de apelación. (C.T., Azcurra, Aída Y. v. Darwin San Geremes, Sala 1ª, 12-3-69).

260. La sola mención de que en autos se dan los requisitos del C.

Pr. Cr. para dictar el auto de prisión preventiva, no constituye motivación suficiente por lo que el auto debe ser declarado nulo (art. 95, Const. Prov.). (C. Cr., Sala 2ª, Roma, Francisco, 12-9-68).

261. Es nulo el auto de sobreseimiento que carece de fundamentación. (C. Cr., Sala 1ª, Lucas, Domingo y otros, 19-9-68).

262. No es nulo el auto de sobreseimiento dictado sin oírse al querellante si éste no planteó la nulidad al ser notificado del mismo. (C. Cr., Sala 1ª, Legnini, Noemi Susana, 25-9-68).

263. Si del auto recurrido, ni del dictamen fiscal al que se remite, no resultan con claridad cuáles son las razones de hecho y de derecho por las que se ha denegado el rol de querellante, es nulo el auto recurrido por carecer de motivación suficiente. (C. Cr., S. 2ª, García de Petit, Josefa, 23-10-68).

264. No es motivo de nulidad de la sentencia el hecho de que el juez no haya hecho mérito de los dichos de algunos de los testigos propuestos por la defensa, porque tal omisión puede ser reparada por vía de apelación. (C. Cr., Sala 1ª, Ciribe, Remigio Alberto, 13-12-68).

265. No puede sostener la nulidad del procedimiento por haberse privado de la producción de una prueba quien no la urgió como correspondía. (C. Cr., Sala 1ª, Faletto, Rodolfo Dante, 28-5-69).

266. Si el Ministerio Público no es apelante ni ha adherido al recurso, el tribunal no puede considerar la nulidad planteada al contestar agravios porque su competencia está limitada por los

agravios de la defensa. (C. Cr., Sala 1ª, Zanabria, José Agustín, 10-4-69).

RECURSO DE REPOSICION

REF.: Nulidad procesal, 151
Prisión preventiva, 161
Recurso de apelación, 211
Recurso de nulidad, 254

267. Cabe declarar la improcedencia formal del recurso de revocatoria deducido contra la sentencia dictada por la Cámara, toda vez que el principio de inadmisibilidad de recursos sucesivos impide revisar, en la misma instancia y por el trámite de la revocatoria, un pronunciamiento definitivo dictado por el Tribunal con substanciación y por el cual se pone fin al juicio. (C.T., Sant'Angelo, Enrique R. v. Merk Scharp y Dohme Argentina, S.A., Sala 1ª, 30-6-69).

268. El auto por el que se deja sin efecto una providencia dictada a pedido de parte a raíz de la revocatoria interpuesta por la contraria no es susceptible, a su vez, de revocatoria, ya que ello implicaría admitir sucesivas revocatorias sobre la misma cuestión. (C. Cr., Sala 2ª, Vimo, Juan C., 19-5-69).

269. No puede considerarse adecuado fundamento del recurso de reposición contra el auto de prisión preventiva la sola manifestación del recurrente de no estar conforme con esa resolución. (C. Cri., Sala 1ª, Romanicio, Nicolás Segundo, 29-11-68).

270. Es improcedente el recurso de revocatoria sobre la imposición de costas porque el mismo no procede respecto de las resoluciones de las salas de la Cámara en misión jurisdiccional. (C. Cr.,

Sala 1ª, Ballistreri, Santiago, 6-12-68).

RECURSO DIRECTO

271. No procede el recurso directo deducido en queja por la apelación denegada contra un auto propio del procedimiento, pues, además de ser éste inapelable (art. 326, C. Pr.) el agravio que el mismo causa al quejoso, puede ser reparado en la sentencia definitiva o a través de los recursos que se intenten contra ella. (C.P.L., Sala 2ª, 30-10-68, Vettori de Conde v. Donadio y otro).

272. Han sido mal denegados los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el querellante si la providencia cuestionada no era susceptible de reposición, por haber sido ya revocada a pedido de la defensa. (C.Cr. Sala 2ª, Vimo, Juan C., 19-5-69).

RECURSO EXTRAORDINARIO

REF.: Recurso de inconstitucionalidad, 217

273. El recurso extraordinario es procedente si se funda en el art. 14, ley 48, con la salvedad de denegar la queja por arbitrariedad si el fallo recurrido cuenta con bastante fundamentación de hecho y de derecho. (C.C.C., Varvello, Pedro y otros v. Lavenia, P. y otros, Sala 2ª, 30-6-69).

274. El remedio federal extraordinario deducido contra la resolución que decide una cuestión de competencia, debe prepararse oportunamente en ocasión de plantearse la defensa de incompetencia en la instancia de origen y la estimación hecha por el tribunal acerca de su tácita renuncia es sólo cuestión procesal no susceptible de ser

revisada por el recurso extraordinario. (C.C.C., Romano, Cayetano v. Romano, Salvador, sala 3ª, 31-3-69).

275. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no revisten indole federal sino que pertenecen al derecho común, por lo cual su interpretación no autoriza "per se" la procedencia del recurso extraordinario de la ley 48. (C.P.L., Sala 2ª, 8-10-68, Picchio v. Gutiérrez).

276. La aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 142, inc. 2, C. Pr. —que autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda que no son negados en el responde— no resulta suficiente para alegar la arbitrariedad de la sentencia por excesivo rigorismo ritual, a efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario. (C.P.L., Sala 2ª, 19-11-68, Yousoufian v. Battija).

277. El planteo extemporáneo del recurso de inconstitucionalidad deducido, no queda subsanado por la manifestación de la parte en el sentido de que su apoderado no pudo oponerse a la aplicación de la ley considerada inconstitucional por haber sostenido la tesis contraria en el campo de la doctrina, porque la cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario debe deducirse en oportunidad de trabarse la litis en razón de que la admisibilidad o rechazo de las pretensiones son eventos previsibles que imponen el oportuno tratamiento de las defensas que hagan al caso. (C.T., Zeballo, Enzo H. v. Alemandi, S.A., Sala 1ª, 13-5-69).

278. Debe declararse formalmente improcedente el recurso extraordinario deducido contra la re-

solución que declara la caducidad de una medida precautoria, ya que el conocimiento de esta resolución es ajena, por vía de principio, a la competencia de la Corte Sup. Nac. y a través del recurso extraordinario, sea que deniegue o acuerde la medida precautoria referida. (C. T., Nemeth, Stephen v. Sargo, S.A., Sala 1ª, 8-4-69).

279. Es de sólo 10 días el plazo acordado para deducir recurso extraordinario ante la Corte Sup. Nac., contra la sentencia definitiva por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario). (C.T., Nemeth, Stephen v. Sargo, S.A., Sala 2ª, 10-4-69).

RECUSACION.

Ver "EXCUSACION"

REF.: Desalojo, 70
Plazos procesales, 157

280. Siendo la regla la aptitud del juez para conocer en todas las causas correspondientes a su competencia, todo cuanto se relaciona con la materia de la recusación, debe ser de interpretación restrictiva. (C.S., Comisión de Homenaje a la Reforma Universitaria, 4-11-68).

281. Las causales de recusación de los magistrados no pueden ser otras que las creadas por la ley. (C.S., Martinelli de Rodriguez, R. v. Municip. Rosario, 12-11-68).

282. La recusación formulada sin especificar qué inciso del art. 10, C. Pr. sería aplicable, carece de invocación concreta de la norma, y por consiguiente de sustento legal. (C.Š., Comisión de Homenaje a la Reforma Universitaria, 4-11-68).

283. Las opiniones expuestas para fundar una cuestión incidental

—el reconocimiento de una sociedad cuya existencia se debate en autos— no pueden constituir motivo para fundar la recusación del juez de la causa en virtud de haber emitido opinión sobre el asunto sometido a su jurisdicción. (C. C. C., Transporte Legarreta, sala 4ª, 27-2-69).

284. La recusación sin causa deducida por una de las partes en la primera actuación por ella realizada, debe declararse procedente con arreglo al dispositivo procesal que permite esta separación del juez del proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha norma (art. 9, C. Pr., ley 5531), no establece a ese efecto discriminación alguna en relación a trámites anteriores en rebeldía. (C. C. C., Smith, Will, S. A. v. Casa Romeo y otro, sala 2ª, 7-7-69).

285. Radicada la causa en un juzgado, la misma no debe volver al de origen porque hayan desaparecido las causales de inhibición respecto del juez que interviniera primeramente en ella. (C. C. C., Sala 2ª, Carcedo, Jorge Manuel, 21-11-68).

286. Es procedente la inhibición del juez del crimen que se pronunció siendo agente fiscal sobre la viabilidad de la excarcelación del imputado, desde que ello importa emitir opinión. (C. Cr., Sala 2ª, Di Loreto, José, 10-11-68).

287. Si bien en principio el magistrado que intervino como juez de instrucción no puede intervenir como juez del crimen, ello no es así cuando su intervención ha sido meramente accidental (presenciar la ampliación de una indagatoria, oír a un testigo y asistir a un careo). (C. Cr., Sala 1ª, Oberto, Amilcar, 23-9-69).

288. El nombramiento de un tercer representante, a más de los dos ya actuantes, no puede motivar la inhibición del juez que interviene en la causa (art. 13, ley 5531). (C. Cr., Sala 1ª, Rapp, Cecilia Sofia, 29-8-68).

289. El haberse notificado como agente fiscal del auto de prisión preventiva dictado de conformidad a lo dictaminado por quien lo precedió en el cargo, no autoriza al juez del crimen para desprenderse del conocimiento de la causa, desde que no podía apelar de una resolución que no le causaba agravios y, por lo tanto, no ha emitido opinión. (C. Cr., Sala 2ª, Benegas, Eugenio, 22-11-68).

290. El dictamen del agente fiscal en que estima procedente la excarcelación porque en caso de recaer condena ella sería prima facie de ejecución condicional, implica emitir opinión que lo inhabilita para actuar como Juez del Crimen, desde que importa una anticipación de la pena a aplicarse, bien que sujeta al estado de la causa al tiempo de dictaminar. (C. Cr., Sala 2ª, Mapelli, Carlos, 6-2-69).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

REF.: Prueba informativa, 172

291. La inscripción del título en el registro de la propiedad inmueble constituye un requisito integrativo de la adquisición, modificación, transferencia o extinción del derecho real de dominio sobre un inmueble, no sólo en relación a terceros sino también como esencia del derecho real en sí mismo. (C. C. C., Lazzaro, José y otros en Espina, Oscar v. Pereyra, José Luis, Sala 1ª, 26-2-69).

REPRESENTACION EN JUICIO

REF.: Nulidad procesal, 150

292. La mención errónea de alguna circunstancia en el instrumento de mandato, no basta por sí sola para que prospere la excepción de falta de personería, si esa equívoca mención no ha obstaculizado la correcta traba de la relación procesal. (C. P. L., Sala 2ª, 29-10-68, Yousoufian v. Battija).

293. No es de orden público el régimen de procuraciones judiciales; por ello, no cabe pronunciar oficiosamente una nulidad por defectos en la personería invocada por el procurador. (C. P. L., Sala 2ª, 24-9-68, Santiago v. Solá y otros).

294. Unificada la personería en un solo representante, ninguno de los mandantes puede ejercer por sí actos procesales que desvirtuarían el objeto y la eficacia perseguidos por dicha unificación. (C. Cr., Sala 1ª, Torres, Rubén Hugo y otros, 28-2-69).

SEGUNDA INSTANCIA

295. El art. 246, C. Pr., faculta al tribunal de alzada para resolver los puntos omitidos en el pronunciamiento de 1ª instancia, cuando se trata de cuestiones sometidas a juzgamiento en la misma, pero que el a quo no ha considerado a causa de la decisión dada a un artículo previo como ser, en el caso, la estimación de la defensa "sine actione agit" fundada en la calidad de obrar que invocara el actor. (C. P. L., Sala 2ª, 24-9-68, Santiago v. Solá y otro).

SENTENCIA

REF.: Acción, 2
Notificación, 138

Prescripción, 159, 160
Recurso de inconstitucionalidad, 225,
235, 236, 239, 240, 242, 243
Segunda instancia, 295

296. Al afirmarse en doctrina y jurisprudencia que los efectos de la cosa juzgada no pueden alcanzar ni aún en forma mediata o indirecta a los terceros, ello no debe entenderse en el sentido de que la sola invocación de ese principio subordina la ejecución de una sentencia a la futura declaración de un mejor derecho. La ejecución de una sentencia sobre el patrimonio del vencido en juicio, no puede resultar neutralizada por quien invoca un derecho nacido con posterioridad al dictado de la sentencia y sobre la base de un boleto de compraventa de un inmueble que, por sí, no importa la transferencia del respectivo dominio. (C. C. C., Otero, Alfonso y otro v. Rosini de Toya, Emilia, Sala 3ª, 13-5-69).

297. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no es susceptible de modificación por vía del recurso de apelación oportunamente deducido si los agravios expuestos no alcanzan a tener la formalidad que la ley exige para su consideración consiguiente, con prescindencia de no haberse señalado en el escrito de demanda el carácter de fiadora que revestía la persona demandada ni surgir esta circunstancia del acta de protesto presentada como base de ejecución. (C. C. C., Lescano, Osvaldo P. v. Boulier de Tomasino, María L., Sala 1ª, 26-5-69).

298. Es nula la sentencia que condena a una pena inferior al mínimo legal. (C. Cr., Sala 1ª, Poggi, Armando José, 26-6-69).

299. Es nula la sentencia que ha omitido imponer al condenado la pena conjunta de inhabilitación

especial prevista por el C.P., art. 302. (C. Cr., Sala 1ª, Calzado, Baldemar Elio, 13-5-69).

300. Si sólo los dos últimos párrafos de los considerandos tienen carácter de fundamentación pero sin llegar a estructurar la base lógica para la condena que sigue y sin contestar los argumentos de la defensa, debe declararse la nulidad de la sentencia. (C. Cr., Sala 2ª, De Giorgi, Humberto Luis, 11-6-69).

SINDICO

REF.: Costas, 51
Quiebra, 185

“SINE ACTIONE AGIT”, Ver EXCEPCION DE FALTA DE ACCION

SOBRESEIMIENTO

REF.: Recurso de nulidad, 261, 262
Sumario, 307

301. Si el imputado no ha sido indagado no puede ser sobreseído. (C. Cr., Sala 1ª, Cipollatti, Reynaldo, 1-4-69).

302. Si se trata de un hecho único es nulo el auto que sobresee por una calificación y procesa por otra. (C. Cr., Sala 1ª, José, Jorge Alberto, 16-12-68).

303. Si el querellante dedujo el recurso de apelación sin plantear cuestión alguna respecto de la regularidad de las actuaciones, de las que se ha impuesto al correrse traslado para expresar agravios por lo que el perjuicio o restricción a su derecho debe considerarse reparado, no es nulo el sobreseimiento dictado sin su audiencia. (C. Cr., Sala 2ª, Gutiérrez de Gómez, María Luisa, 24-10-68).

SUCESION

304. La resolución dictada por el juez del sucesorio con motivo de la presentación hecha por uno de los herederos declarados, exponiendo dificultades sobre la administración de los bienes, no es susceptible del recurso de apelación ni otro alguno si en el caso los interesados optaron por la resolución judicial a ese objeto en lugar de decidirlo ellos mismos en audiencia de partes. (C. C. C., Roggi, Bruno, Sala 4ª, 7-2-69).

305. La resolución judicial recaída en el trámite de declaratoria de herederos y por la que se reconoce vocación sucesoria a la esposa separada de hecho, no excluye la acción ordinaria que corresponde a quien niega la vocación hereditaria del reconocido como tal, ya que esa declaración no causa estado, el título que acredita la vocación debe emanar de prueba documental y el trámite de la misma es sumario y no contencioso. (C. C. C., Bustamante, Juan D., Sala 2ª, 28-4-69).

306. Para justificar el título que se invoca por quienes pretenden ser declarados herederos, el art. 596, C. P. C., ley 5531, admite el reconocimiento de los coherederos, reconocimiento que se convalida si el propio causante formuló igual aceptación en la declaratoria de su cónyuge prefallecida respecto de los hoy comparecientes. (C. C. C., Manuzzi, Miguel, Sala 2ª, 4-7-69).

SUMARIO

307. Cuando se ha ordenado instruir sumario, y se han realizado diligencias de prueba, la causa debe proseguir su trámite y terminar por sobreseimiento o por auto de pri-

TRANSACCION

sión preventiva, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución que dispuso su archivo. (C. Cr., Sala 2ª, García de Petit, Josefa, 23-10-68).

REF.: Costas, 50
Recurso de nulidad, 255

TRASLADOS

REF.: Notificación, 143
Rebelía, 188

TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO ORAL

REF.: Competencia, 34, 35
Recurso de apelación, 202

TRIBUNAL INTEGRADO

308. Si la cuantía del juicio no excede de la suma de \$ 500.000 (art. 22, L. O. T., t. o. 1964), no resulta procedente integrar el tribunal con cinco vocales, no obs-

tante la invocada manifiesta importancia que puedan revestir las cuestiones jurídicas en debate, ya que esta condición —importancia de la cuestión— sólo es computable cuando se trata de procesos donde se ventilan asuntos no apreciables en dinero. (C. P. L., Sala 2ª, 7-11-68, Bracali v. García).

TRIBUNAL PLENARIO

309. La formación del tribunal plenario autorizado por la ley de procedimiento en lo civil y comercial de Santa Fe 5531, coadyuva a la consecución del objeto perseguido por el procedimiento laboral de la ley 3480 de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios, en cuanto la existencia de una jurisprudencia cierta y temporariamente imperativa permite la rápida decisión de causas relativas a materias de interpretación dudosa o contradictoria. (C. T., Gallo y otro v. Depto. Prov. del Trabajo, salas en pleno, 31-3-69).